



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TEMA:

**SISTEMA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS CON OBSERVANCIA DE LA
AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA Y SU INCIDENCIA EN EL
PROCEDIMIENTO DIRECTO EN DELITOS DE TRÁNSITO.**

AUTORA:

AB. KATHERINE ELIZABETH VELASQUEZ MORAN

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE:
MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TUTOR:

DR. JAVIER AGUIRRE VALDEZ

Guayaquil, Ecuador

2019



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Abogad, Velásquez Morán Katherine Elizabeth**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal**.

DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Dr. Javier Aguirre Valdez

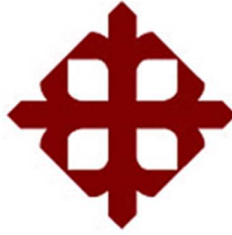
REVISOR

Dr. Juan Carlos Vivar Álvarez

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Santiago Velázquez Velázquez

Guayaquil, 04 de junio del 2019



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Katherine Elizabeth Velásquez Morán**

DECLARO QUE:

El Proyecto de Investigación **Sistema de Resolución de Conflictos con Observancia de la Audiencia de Calificación de Flagrancia y su Incidencia en el Procedimiento Directo en Delitos de Tránsito**, previa a la obtención del, Grado Académico de Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de la tesis del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 04 de junio del 2019

LA AUTORA

Ab. Katherine Elizabeth Velásquez Morán



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

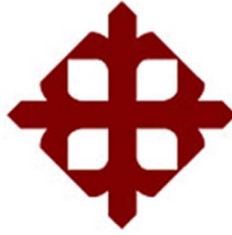
Yo, Katherine Elizabeth Velásquez Morán

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del **Proyecto de Investigación, previo** a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal titulada: **Sistema de Resolución de Conflictos con Observancia de la Audiencia de Calificación de Flagrancia y su Incidencia en el Procedimiento Directo en Delitos de Tránsito**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 04 de junio del 2019

LA AUTORA

Ab. Katherine Elizabeth Velásquez Morán



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

INFORME DE URKUND

URKUNDPROBAR LA NUEVA BETA DE URKUND

Documento [Tesis final T de abril 2019 ENTREGAR AL ING OBANDO.docx](#) (D50304607)

Presentado 2019-04-08 16:17 (-05:00)

Presentado por Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obando@hotmail.com)

Recibido santiago.velazquez.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje Fwd: INFORME DE URKUND [Mostrar el mensaje completo](#)

4% de estas 56 páginas, se componen de texto presente en 20 fuentes.

Lista de fuentesBloques

	Categoria	Enlace/nombre de archivo	
+		http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/9411/1/PIUAAB092-2018.pdf	
+		MONOG. M.C. P.DIRECTO NOV-2016.docx	
+		http://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/223456789/2161/1/76583.pdf	
+		http://www.dspace.uca.edu.ec/bitstream/25000/6456/1/T-UCE-0013-Ab-223.pdf	
+		PENAL_GALLARDO_BORJA.docx	
+		https://www.derechoecuador.com/procedimiento-directo-en-el-coip	

AGRADECIMIENTO

Sincero Agradecimiento a:

A nuestro Dios que llena toda la sabiduría, toda la verdad, todo el bien e indica el sendero de luz en la oscuridad y es la guía incondicional que conduce mi vida y permite tener salud junto a la familia.

A mis padres y hermanos, quienes son mis compañeros y amigos, motivándome en mi formación laboral y académica a lo largo de este nuevo estudio superior, escalando el peldaño de la graduación a través del presente trabajo.

A mi esposo Mariano por ser mi orientador y pilar de apoyo, a nuestros hijos Roberto y Fidelina, quienes con paciencia y sabiduría, supieron aceptar mi ausencia en los momentos de estudio de esta maestría y aportaron lo más valioso, amor y comprensión en la realización de esta mi tesis.

A mis compañeros maestrantes con quienes compartí esta maestría, enriqueciéndonos con importantes criterios profesionales, a todo el personal docente y logístico de esta maestría, nutriéndonos de enseñanzas, rodeados en un medio adecuado y a todo el personal de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil por darme un nuevo modelo profesional de formación académica.

Katherine Elizabeth Velásquez Morán

DEDICATORIA

A Dios, a mis padres Wilson y Paula, luz y amor de mi corazón, quienes han sido mi inspiración con su apoyo incondicional que ha permitido superar obstáculos en el devenir de mi vida personal y profesional para seguir superándome más, me dieron el ejemplo del esfuerzo; la honradez y sobre todo cariño por lo cual estaré eternamente agradecida.

Katherine Elizabeth Velásquez Morán.

Katherine Elizabeth Velásquez Morán

INDICE

Introducción	2
Objetivos: General y Específicos	7
Objetivo General:.....	7
Objetivos Específicos:	7
La novedad científica.....	8
Capítulo I.....	10
1. Marco Teórico.....	10
1.2.- Sistema de Resolución de Conflictos.....	10
1.3.- Doctrina y el Derecho Penal.....	15
1.4.- Objeto y Materia de Estudio en Audiencias.....	15
1.5 La Flagrancia.....	17
1.5.1. En la Historia.....	17
1.5.2. La Edad Media.....	21
1.5.3. Edad Moderna	24
1.5.4. Edad Contemporánea.....	25
1.6.- Fundamentación del Campo de Estudio en Tránsito.....	26
1.7.- La Oralidad en Audiencias.....	28
1.8.- La Función Oral de Flagrancia y Procedimiento Directo en Tránsito.....	30
1.9.- Opinión Doctrinaria Para la Aprehensión.....	32
1.10.- Demarcación del Hecho Flagrante en Tránsito.....	34
1.11 El Delito Flagrante en Algunos Países del Área Andina Comparativo con Ecuador.....	35

1.11.2 Análisis flagrancia en Colombia:	37
1.11.3. La Flagrancia en el Caso Procesal Penal Boliviano.	41
1.11.4 El Ecuador Comparativo con los Países del Área Andina en Delito Flagrante.	44
Capitulo II	49
2. Marco Metodológico y Resultados.	49
2.1.- Enfoque de la Investigación.....	49
2.2 Alcance.....	50
2.3 Tipos de Investigación	51
2.4. Método Empírico.....	54
2.4. Método Empírico.....	54
2.5 Jurisdicción y Competencia en Materia de Tránsito.	57
2.5.1. Recopilación y Organización de Datos Estadísticos:.....	58
2.5.2. Inferencia del Resultado Estadístico.	59
2.5.3.- Desarrollo del Campo Estadístico:.....	59
Capitulo III	67
3. Discusión de los Resultados	67
3.1.- Análisis de los Resultados tabulados en Flagrancia.	67
3.3 Los Resultados Permiten Comprobar la Hipótesis o Premisas de Estudio.	81
3.1.2. Reflexión Determinativa de la Norma en la Audiencia de Calificación de Flagrancia.	82
3.2.-La Reflexión de Resultados Afecta en Audiencia de Procedimientos Directos la Resolución del o la Juzgadora.	85
3.3 Los Resultados Permiten Comprobar la Hipótesis o Premisas de Estudio.	88

Capítulo IV	90
4.1. Argumentos de Hallazgos Jurídicos de la Investigación.....	90
4.2 Contrastación de la Investigación Empírica.....	91
4.3.- Especificación de Resultados en Futuras Investigaciones Jurídicas Científicas.	93
Capítulo V	96
5. Propuesta.....	96
5.2.- Conclusiones	97
5.3.- Recomendaciones	99

INDICE DE TABLAS

Tabla 1. Método Teórico	52
Tabla 2. Método Empírico	53
Tabla 3. Investigación Sobre Delitos de Tránsito y la Diferencia de Horas Procesales Entre la Hora de Aprehensión y la Hora de la Audiencia de Calificación de Flagrancia Realizada en la Ciudad de Guayaquil Florida Norte - Albán Borja del 23 de Enero/17 al 24 de Julio/18.	59
Tabla 4. Diferencias de horas procesales en base a la tabla	60
Tabla 5. Tabla organizada de datos estadísticos de diferencia de horas Procesales.	61
Tabla 6. Tabla de datos agrupados	61
Tabla 7. Cuadro administrativo. Resultados de la Investigación de campo Realizada en la ciudad de Guayaquil, sitios de Florida, Albán Borja y Valdivia, sobre diferencias de horas procesales entre la aprehensión y la audiencia de calificación de flagrancia y sus promedios	63
Tabla 8. Tabla de Datos Estadístico-Organizados en base a una muestra aleatoria de 22 partes de la Policía Municipal de Tránsito de Guayaquil sobre Delitos Flagrantes Realizado en Florida Norte Alban Borja y Valdivia.	72
Tabla 9. Datos estadísticos-organizados-ponderado en proyección de la tendencia lineal tomado de una muestra real aleatoria de 22 partes de la policía municipal de tránsito de Guayaquil, sobre delitos flagrantes realizado en florida norte, Albán Borja y Valdivia Sur. Del 23 de enero del 2017 al 24 de julio del 2018.	75

INDICE DE FIGURAS

Figura 1. Personas atendidas en audiencia	62
Figura 2. Simplificación grafica de la investigación de Campo en promedio simple realizada en la ciudad de Guayaquil, sitios Florida, Albán Borja y Valdivia, sobre personas atendidas en audiencia y el valor porcentual en cada promedio de calificación de flagrancia en delitos de tránsito	64
Figura 3. Valores de la tendencia y su determinación Lineal	73

RESUMEN

En las audiencias de flagrancia sobre infracciones de tránsito, se hace un enfoque a los derechos protegidos sobre la presunción de inocencia; el derecho a la defensa y la imparcialidad de la o el juzgador dentro de las 24 horas a partir de la aprehensión, desde el comienzo hasta el Procedimiento Directo, la fiscalía formula cargos, una vez emitido el dictamen en la Audiencia de Calificación de Fragrancia en el plazo máximo de diez días, dado que este dictamen equivale a predeterminar un sospechoso en culpable, cuya incidencia tiene enorme repercusión en la imparcialidad de la o el juzgador en el Procedimiento Directo por ser el mismo juez de flagrancia quien emite resolución. En esta investigación se propone modificaciones de reforma a los Arts. 527, 529 y 640 del COIP; primero mediante la elaboración de un anteproyecto de ley que permita reformar el plazo de 24 horas de la calificación de la aprehensión flagrante y en el Procedimiento Directo los diez días para la audiencia de juicio directo en el juzgamiento de esta acción y no sea el mismo juez el que califique y juzgue delitos flagrantes; segundo solicitar que la Corte Constitucional del Ecuador, declare inconstitucional los plazos de la aprehensión flagrante y Procedimiento Directo; que en la audiencia de juicio directo, sea el mismo juez que calificó, juzgue delitos flagrantes por ser violatorios a derechos protegidos; tercero que el Consejo de la Judicatura, equipare la logística de la Fiscalía con la Defensoría Pública en infraestructura física y financiera.

Palabras Claves: Delitos de tránsito, flagrancia, procedimiento directo, debido proceso, presunción de inocencia.

ABSTRACT

In flagrant hearings on traffic infractions, an approach is made to the protected rights on the presumption of innocence; the right to defense and impartiality of the judge within 24 hours of the arrest, from the beginning to the Direct Procedure, the prosecution makes charges, once the opinion has been delivered at the Franchise Qualification Hearing in the maximum term of ten days, given that this opinion is equivalent to predetermine a suspect in guilty, whose incidence has an enormous impact on the impartiality of the judge in the Direct Procedure because the same judge of flagrancy issues a decision. This research proposes amendments to the reform of Arts. 527, 529 and 640 of the COIP; first through the preparation of a preliminary bill that allows reforming the 24-hour period of the qualification of the flagrant apprehension and in the Direct Procedure ten days for the direct trial hearing in the trial of this action and is not the same judge who qualifies and judges flagrant crimes; second, to request that the Constitutional Court of Ecuador declare the terms of the flagrant apprehension and Direct Procedure unconstitutional; that in the direct trial hearing, be the same judge that qualified, judge flagrant crimes for violating protected rights; third that the Judicial Council, equates the logistics of the Office of the Prosecutor with the Public Defender's Office in physical and financial infrastructure.

Keywords: Traffic offenses, flagrancy, direct procedure, due process, presumption of innocent

Introducción

La necesidad del derecho penal surge con el imperioso hecho de **la resolución de sus conflictos**; la misma que es resuelta con procedimientos diversos y fundamentalmente con normativas preconizadas en las constituciones de los países latinoamericanos, delineadas jurídicamente dentro del sistema jurisdiccional del derecho penal. En este escenario vivido en la que Petzol Rodríguez M. (2008. P.11) en su artículo “Algunas Consideraciones Para el Mediador Penal”, publicado en la revista Fronesis, (Vol. 15, Nº 3), lo denomina “Enfoque Transformativo del Conflicto” en la que una de las funciones esenciales en el sistema procesal ecuatoriano, relativo a las resoluciones de jueces y tribunales en nuestro Estado de Derecho, se fundamenta en garantizar constitucionalmente el derecho legítimo de los ciudadanos, quienes como usuarios de la administración de justicia, han de acceder tanto a la justicia como a la tutela judicial, la cual deberá ser imparcial y efectiva. Con esa finalidad el derecho procesal penal ecuatoriano, dentro del derecho público, establece mecanismos de resolución de conflictos, aplicando a cada caso la norma sustantiva correspondiente, a efecto de respetar el debido proceso por jueces y tribunales garantista de las normas establecidas en la constitución y acorde a derecho, emitan resoluciones jurídicas, bajo el respeto de lo establecido en normas legales, constitucionales y tratados internacionales vigentes.

Para profundizar este tema del proceso jurisdiccional resolutorio, tenemos que observar la norma Constitucional del Ecuador e interpretar sus principios y garantías de carácter obligatorio que rigen en los procesos jurisdiccionales y en especial en materia penal, tal como lo contempla la Constitución del Ecuador (2014), el Art. 75 del Capítulo VIII sobre los Derechos de Protección, establece que “Toda Persona tiene derecho al acceso gratuito y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad...” de igual forma, en este mismo cuerpo legal, el Art. 76, determina que el estado debe asegurar el debido proceso, en donde se incluirán las garantías básicas como la presunción

de inocencia de toda persona, siempre y cuando no existiese una sentencia ejecutoriada o una resolución que manifieste lo contrario.

Por lo que, en base a lo antes mencionado, las pruebas deben ser presentadas, incorporadas y valoradas conforme a la Constitución y la ley; para que exista la eficacia probatoria; así también señala la necesidad de la defensa técnica de contar con los medios y tiempos suficientes para preparar su estrategia y aplicarla en la audiencia; y por último la jueza o el juez natural tenga independencia e imparcialidad, para así emitir su resolución en el conflicto. **Los principios y garantías constitucionales** los tiene todo ciudadano, enmarcados en el sistema jurisdiccional al iniciar un proceso penal en su contra y mucho más, cuando se trata sobre delitos flagrantes; en la que el procesado, víctima y fiscalía; es por eso que, resulta de mucha importancia que, el acusado pueda acceder a una defensa técnica y adecuada, por ello, se debe contar con el tiempo suficiente; de igual forma, es fundamental que se aporten con los medios probatorios para la verdad procesal y la resolución dada sea al amparo del debido proceso. La connotación de la teoría expresada, adviene después de la reforma y codificación del Código Procedimiento Penal de 1983 y 2000 con el nuevo Código Orgánico Integral Penal (COIP) del 2014 y al entrar en vigencia el mismo, nuestra investigación demuestra que los tiempo para el ejercicio del debido proceso en la actividad procesal cotidiana en delitos flagrantes de tránsito, tienen violaciones a derechos protegidos por la Constitución como el principio de inocencia; “...el del derecho a la defensa y el de ser juzgado por una jueza o juez imparcial...” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Al conocer La Audiencia de Calificación de Flagrancia en Delitos de Tránsito, tipificada en ella ley, expresa, que se debe realizar la audiencia dentro de las 24 horas a partir de la aprehensión; mientras que en la misma norma, tratan sobre el Procedimiento Directo, estableciendo su carácter especial y sus disposiciones, entre ellas; se considera que este procedimiento, debe concentrar todas las etapas del proceso en una sola audiencia y deberá

realizarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la formulación de cargos por parte de la fiscalía, después de ser calificada la flagrancia; estas normas, una vez promulgado el Código Orgánico Integral Penal, entraron en vigor a partir del diez de agosto del 2014.

Establecido el plazo en flagrancia; corresponde analizar su dimensión y su eficiencia, esto es, si permite en el tiempo establecido, actuar en defensa de los legítimos derechos del aprehendido dentro de la audiencia y ejercer el principio de inocencia etc. Los tiempos que establecen la norma para las audiencias de Calificación de Flagrancia y la de Procedimiento Directo en delitos de tránsito, no permiten ejercer el derecho a la defensa técnica y material del aprehendido, influye además la falencia de imparcialidad de los jueces administradores de justicia, que incide negativamente en el Procedimiento Directo, infringiéndose normas constitucionales y legales del debido proceso en la defensa del aprehendido al solicitar una valoración pericial o la práctica de alguna otra prueba dentro del término, estas nunca se logran, puesto que la aprehensión es flagrante no la comprobación de un hecho antijurídico, coartándose su legítima defensa en consecuencia las resoluciones de jueces, juezas en delitos flagrantes de tránsito, carecen de confianza plena por falta de tiempo para el ejercicio de una valoración objetiva y subjetiva de la defensa, previa a la audiencia de Calificación de Flagrancia, seguida de la Formulación de Cargos e imparcialidad en la audiencia del Procedimiento Directo. Constituyéndose estos hechos en fundamento del estudio e investigación de esta tesis.

La delimitación del problema de la investigación parte de las Audiencias de Calificación de Flagrancia en Delitos de Tránsito y su Incidencia en el Procedimiento Directo, determinando que estos hechos jurídicos, tienen un espacio procesal penal con la existencia en derecho del debido proceso que, aseguren procesalmente la presunción de inocencia, sobre todo teniendo en firme, el derecho que tiene un ciudadano a la defensa, sin dejar de lado que eso conlleva a que, el abogado cuente con el tiempo propicio y los medios adecuados, para la

defensa del procesado; en materia penal probatoria, todo procesado tiene las garantías del respeto al debido proceso, garantizando el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes establecida en la norma constitucional del país. En un hecho flagrante, tipificado como delito de tránsito por la norma de la materia, se abre una causa para la fiscalía y subyace para la administración de justicia una obligación jurídica de realizar una audiencia para calificar la aprehensión de la flagrancia y de acuerdo al Código Orgánico Integral Penal las partes procesales, este cuerpo legal, plantea que, podrán intervenir y explicar oralmente en dicha audiencia, si existe o no tal hecho flagrante; y de probarse la existencia de un delito, se emitirá un dictamen; en donde el o la fiscal, de ser necesario, procederá a la respectiva formulación de cargos, o a su vez, de ser necesario, realizará la petición de medidas cautelares o de protección según el caso que se presente; posterior a ello, se prosigue con la determinación de la fecha de audiencia para el juzgamiento del procesado en el Procedimiento Directo, si tiene o no cabida la resolución en un delito de tránsito; siendo en este hipotético hecho que surge la Delimitación de la Investigación sobre el tema iniciado.

Este hecho jurídico de delimitación del estudio, juzgado por autoridad competente, es y será la parte medular de la delimitación del problema propiamente dicho, puesto que se establecerá responsabilidades, esto es, que la delimitación del problema, consistirá en la observancia de la violación del debido proceso que se da de la relación e incidencia de la Flagrancia – Procedimiento Directo; cuando los plazos en el tiempo que estipula la norma, son insuficientes para la preparación de la defensa técnica y material del aprehendido y la contaminación que sufre la imparcialidad de la o el juzgador por ser el mismo, tanto en la flagrancia como en el procedimiento directo; constituyéndose razones jurídicas de fuerza mayor y de especial trascendencia los plazos establecidos en el COIP, impuestos por la o el juzgador, a efecto de calificar una aprehensión y de juzgar al aprehendido, concentrando todas las etapas del proceso en una sola audiencia, y es éstos plazos insuficientes, donde se oscurece el principio de

inocencia y la defensa e imparcialidad de la o el juzgador, se pierden en el ocaso jurídico de la sinrazón; limitando constar con nuevas pruebas como solicitar una nueva valoración pericial etc., produciéndose la vulneración de derechos protegidos constitucionalmente y de normas establecidas en tratados internacionales.

La delimitación señalada del problema en los términos anotados permitirá aclarar y probar las falencias de la norma a quien se puede atribuir el delito y sus circunstancias; esta permite entender lo transcendental del tema jurídico del acto de flagrancia en un delito penal, donde el hecho mismo de calificarlo constituye una culpabilidad que se entiende perfectamente en el caso ecuatoriano, dado que el mismo juez que califico la aprehensión, es el mismo que lo juzgará luego.

En este contexto las preguntas de Investigación son:

- ¿De qué manera afecta la resolución emitida por el juzgador al aplicar, norma expresa en la Audiencia de Calificación de Flagrancia?
- ¿De qué manera afecta la resolución emitida por el juzgador al aplicar, norma expresa en la Audiencia de Procedimientos Directos?
- ¿De qué manera afecta al aprehendido o procesado en la Audiencia de Calificación de Flagrancia o Procedimiento Directo; cuándo la Defensoría Pública no cuenta con la misma logística que tiene la Fiscalía General del Estado?

En este ámbito de estudio nos encontramos **frente a la premisa**, sobre la base de la norma jurídica, mediante la oralidad, la teoría, la doctrina y la jurisprudencia, establecer la certeza que califique el delito de tránsito, si es o no flagrante; garantizar al aprehendido su legítima defensa; el principio de inocencia e imparcialidad de la o el juzgador en la Audiencia Calificación de Flagrancia y el Procedimiento Directo; respeto a sus derechos legales y constitucionales a efecto de cumplir con las garantías básicas del debido proceso. Probar en el sistema oral de audiencias de resolución de conflicto, la observancia sobre las falencias, violatorias de la norma

constitucional en la Calificación de Flagrancia Procedimiento Directo en Delitos de Tránsito de lo que establece el Art. 75, que tiene el aprehendido, el cuerpo legal, sostiene que el sujeto en cuestión debe gozar y acceder de forma gratuita a la justicia, a una tutela que sea efectiva, expedita e imparcial; así como también lo plantea el Art. 76, numeral 7, que incluye de su enunciado, el respectivo derecho a la defensa que tiene el sujeto en cualquiera de las etapas o grados del proceso que se lleve a efecto: de igual forma, así como su derecho a tener los medios propicios y el tiempo respectivo para su defensa, en donde deberá actuar un juez o jueza independiente, imparcial y competente; por lo que la violación del debido proceso **son partes inherente en la Flagrancia y Procedimiento Directo**, es así que Oyarte los derechos fundamentales no son establecidos por la Constitución, ésta se limita a reconocerlos y, en caso contrario –de no reconocerlos–, por la mera condición humana, estos derechos se poseen. (Oyarte, 2016).

Objetivos: General y Específicos

Objetivo General:

Probar en el sistema oral de audiencias de resolución de conflicto; las falencias violatorias del debido proceso en la Calificación de Flagrancia y su Incidencia en el Procedimiento Directo en Delitos de Tránsito, si el delito es o no flagrante, formulación de cargos y resolución final de culpable o inocente.

Objetivos Específicos:

1.-En la fundamentación de la norma constitucional y jurídica, mediante la oralidad; la teoría; la doctrina y la jurisprudencia, se violó o no el debido proceso en la audiencia que calificó la flagrancia y en la de Procedimiento Directo en delitos de tránsito.

2.- Obtener información confiable, sobre el tiempo, hechos y circunstancias que motivaron la aprehensión flagrante y juzgamiento en el Procedimiento Directo en materia de tránsito.

3.- Garantizar al aprehendido en la Audiencia Oral de Calificación de Flagrancia el respeto a sus derechos legales y constitucionales a efecto de cumplir con las garantías básicas del debido proceso.

En la presente tesis utilizamos varios métodos de estudio como es el método teórico, método jurídico comparado, método histórico Jurídico; así también el método empírico, método análisis de contenido, método dialéctico.

La novedad científica

En la presente tesis surge en el derecho la fuerza imperativa de su aplicación procesal y cuando esta falla la administración de justicia se retrasa; razón que permite al estudio del tema de nuestra investigación, aportar con la novedad científica siguiente:

a.-Violación del debido proceso en la Audiencia de Calificación de Flagrancia, cuando el tiempo que estipula la norma en el COIP, es insuficiente, puesto que para la preparación de la defensa técnica del aprehendido, es necesario contar con el tiempo suficiente y necesario y éste en la práctica no se da; por Ej. al solicitar una nueva valoración pericial, esta es imposible hacerla en un tiempo menor de 24 horas; produciéndose violación al debido proceso, puesto que coarta derechos protegidos por el cuerpo legal, en donde se establece como carácter menester, la necesidad de contar con el respectivo tiempo y con los medios que sean adecuados para la preparación de una defensa del aprehendido en la Audiencia de la Calificación de Fragancia.

b.-Mediante sistema oral de la Audiencia de la Calificación de Flagrancia en Delitos de Tránsito, luego de la formulación de cargos por parte de la fiscalía pasa al Procedimiento Directo, violándose el debido proceso, porque en este procedimiento especial, no solo es, insuficientes el tiempo de 10 días para defender al procesado, si no también, se rompe la imparcialidad de la o el juzgador, cuando el mismo juzgador o juzgadora que calificó la aprehensión flagrante, juzga en el Procedimiento Directo, violándose el debido proceso y la

tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, puesto que la ciencia jurídica del derecho procesal penal, nacional e internacional, tiene superado en sus principios generalmente aceptados que la imparcialidad de la o el juzgador, es la base garantista del debido proceso y garantía esencial del sistema acusatorio ecuatoriano en la finalidad de administrar justicia, conducente a resultados imparciales de mayor seguridad, sin falla de la norma y del debido proceso, permitiendo que la administración de justicia haga valido el respeto a los derechos humanos, protegidos por la norma constitucional y tratados internacionales reconocidos por nuestro país.

c.- Con el enfoque investigado del tema, se establece en la jurisprudencia y doctrina de la sociedad científica, hechos juzgados que iluminan el horizonte de nuevos conocimientos jurídicos, permitiendo en derecho a la administración de justicia en audiencias orales mejorar las resoluciones con mayor certeza de la o el juzgador.

d.-Reformar los Arts. 527, 529 y 640 del Código Orgánico Integral Penal para ampliar los plazos y las falencias en la imparcialidad de la o el juzgador en flagrancia y Procedimiento Directo, mediante la elaboración de una propuesta de anteproyecto de ley.

e.-Solicitar que la Corte Constitucional del Ecuador, declare inconstitucional los plazos y las falencias en la imparcialidad de la o el juzgador, establecidos en los Arts. 527, 529 y 640 del Código Integral Penal por ser violatorios a derechos protegidos de normas constitucionales y tratados internacionales reconocidos por el Ecuador.

f.-Que se equipare la logística de la Fiscalía con la Defensoría Pública en infraestructura física, administrativa y financiera, esto se efectúa a pedir del respectivo cumplimiento de lo que estipula la Constitución de la República, en el párrafo 3 del art. 191, el cual concuerda con el Art. 285 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Capítulo I

1. Marco Teórico.

1.2.- Sistema de Resolución de Conflictos.

Dentro del mundo del derecho procesal penal americano, todo conflicto jurídico amerita un expediente procesal y genera una resolución o pronunciamiento que corresponda al estado de una causa; la misma se realiza en función de la potestad jurisdiccional y competencia de jueces y tribunales que administran justicia. Desde este punto de vista en la mayoría de los países de la región el sistema de resolución de conflictos está inmerso en la oralidad jurídica y consta en el sistema procesal penal ecuatoriano, ubicada en audiencias de juicios, donde concluye la litis planteada con una resolución oral.

Una de las funciones esenciales en el sistema procesal ecuatoriano, relativo a las resoluciones de jueces y tribunales en nuestro Estado de derecho, es el Art. 75 y 76 del Capítulo VIII, que aborda sobre los Derechos de Protección, en donde se establece que “Toda Persona tiene derecho al acceso gratuito y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses...” como un derecho legítimos de los ciudadanos usuarios de la administración de justicia. Con esa finalidad el derecho procesal penal ecuatoriano, dentro del derecho público, establece mecanismos de resolución de conflictos, aplicando a cada caso la norma sustantiva correspondiente, a efecto de respetarse el debido proceso por jueces y tribunales garantista que en derecho emitan resoluciones jurídicas, bajo el respeto de lo establecido en normas legales, constitucionales y tratados internacionales vigentes.

En la cadena jurídica de este marco teórico, aparte de la doctrina como filosofía del derecho resolutivo, debemos plasmar los resultados a través de los objetivos planteados. Estos objetivos siempre marcan y determinan la calidad del hecho que está en estudio y no presentan confusión para determinarse, allanándose a la realidad de dicha objetividad en cada caso de la investigación, aliviada en el comportamiento jurídico de la Audiencias de Flagrancia y

Procedimiento Directo, a efectos de demostrar las falencias jurídica de las normas de aplicación obligatoria para las partes en cada caso.

Probar en el sistema jurídico de audiencia oral de resolución de conflicto las falencias violatorias del debido proceso en la Calificación de Flagrancia y su Incidencia en el Procedimiento Directo en Delitos de Tránsito; esto es, si el delito es o no flagrante, formulación de cargos y resolución final de culpable o inocente:

1.- Demostrar que los contenidos de fundamentación jurídica de la norma para calificar la flagrancia y juzgar en el Procedimiento Directo en delitos de tránsito, mediante la oralidad; la teoría; la doctrina y la jurisprudencia, violan el respeto al debido proceso; "...principio de inocencia; el derecho a la defensa y el principio de imparcialidad del o la juzgadora; que constituyen derechos protegidos..." (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

2.- Demostrar que la obtención de información, sobre el tiempo, hechos y circunstancias que motivaron la aprehensión flagrante y juzgamiento en el Procedimiento Directo en materia de tránsito, no son tan confiables, puesto que la norma no permite en el plazo, tener el tiempo suficiente para demostrar lo contrario en consecuencia, aleja la existencia del legítimo contradictor en las audiencias.

3.- Demostrar que la garantía del aprehendido en la Audiencia Oral de Procedimiento Directo, se diluye el respeto a sus derechos legales y constitucionales al existir violación a la imparcialidad que debe tener la o el juzgador en la audiencia oral de juzgamiento del aprehendido por ser el mismo que califico antes la flagrancia.

Doctrinas.

En el análisis comparativo doctrinario, será el de la investigación de la doctrina entre sí y con otros actores, sobre paradigmas de la resolución de conflictos:

Para la Gaceta de los Tribunales Judiciales Mexicanos, explica "... que la existencia de un delito, dentro del derecho procesal penal mexicano, implica un caso con planteamientos

jurídicos y la exposición de argumentos que sustenta una postura. El proceso es deliberativo y racional, seguido por el órgano jurisdiccional, constará en última instancia en el elemento fundamental de los juzgadores la resolución escrita; puesto que las audiencias públicas, no tienen como finalidad la exposición oral de las resoluciones...” (Tribunales Colegiados Circuito, 2016, pág. 1852). A continuación, se explica, “...Así las audiencias públicas, caracterizadas por el debate entre las partes respecto de un asunto, tienen como fin último la emisión de una sentencia (o resolución judicial) escrita...” (Tribunales Colegiados Circuito, 2016, pág. 1852).

En el Seminario Judicial de la Federación de Tribunales Colegiados de México, expresa, “...Doctrinariamente se entiende por resolución, todo pronunciamiento de jueces y tribunales, a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución de fondo del conflicto...” (Tribunal Colegiado de Circuito, 2016, pág. 357).

Dentro de la Gaceta de los Tribunales Judiciales Mexicanos, ya citados, expresa, “...En otras palabras, no solo a lo largo del procedimiento debe procurarse una cultura de apertura y transparencia, sino que ésta debe constar en especial en la finalidad de aquel, esto es en la resolución escrita que se emita para aunar la seguridad jurídica a los principios que rigen la audiencia en el nuevo sistema de justicia penal...” (Tribunales Colegiados Circuito, 2016, pág. 1852) a continuación explica, “...Luego si las sentencias o resoluciones escrita que ordena el código, no se encuentran fundadas y motivadas adecuadamente y no se expresan las consideraciones necesarias para sostenerlas, no importarán el número y extensión de los argumentos que se expongan en la audiencia correspondiente pues dicho acto será violatorio de derechos fundamentales...” (Tribunal Colegiado de Circuito, 2016, pág. 1852).

En el análisis de la especie; la doctrina de la Gaceta de los Tribunales Judiciales Mexicanos y el Seminario Judicial de la Federación de Tribunales Colegiados de México, se apegan al

estricto cuidado del debido proceso y finalmente toda resolución de conflictos termina siendo escrita.

Del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales de la Academia de la **Magistratura del Perú**, exponen:

a.- Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal b.-en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: Vistos (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema que dilucidar) Considerando (parte considerativa en la que se analiza el problema) y Se Resuelve (Parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy les dan a las palabras...” (Pastor, 2009)

La resolución de los conflictos de intereses, surgidos en el seno de la convivencia, constituye no solo el fundamento del derecho y de la actividad jurídico procesal, sino también de cualquier otro medio o auto, hetero compositivo de resolución de controversias. (Recaséns, 1997, pág. 33).

Entre los dos actores de doctrinas de resoluciones de México y Perú, se establece una correlación de fuerzas jurídicas, donde los intereses, es producto de la convivencia racional y tiene que ser resuelta dentro de un ordenamiento y lenguaje actualizado que el actor mejicano llama hetero compositivo. De la justicia Restaurativa y La Mediación Penal, tomamos: La expresión resolución de conflictos, es admitida sin inconvenientes por la mayoría de la doctrina por entender que lo que cualquier método compositivo persigue es en términos generales la solución del problema o controversia (Santana, 2007).

Dentro del libro *Experiencias Jurídicas y Teoría del Derecho*, Barcelona España 1993; encontramos: Considera que los conflictos son beneficiosos dado que comportan situaciones de tensión, capaces de transformar el normal transcurrir de la convivencia en una comunidad (Diez, 1993). Entre estos dos actores españoles, Diez Picazo y Gordillo Santana; la resolución de conflictos, determina una aceptación social compositiva, originada por la convivencia humana, resuelta en un sistema jurídico y su beneficio la resolución final de un problema, constituyéndose en la relativa solución entre las partes, allanándose al resultado.

En el Seminario Judicial de la Federación de Tribunales Colegiados de México, expresa, “...Doctrinariamente se entiende por resolución, todo pronunciamiento de jueces y tribunales, a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución de fondo del conflicto...” (Tribunal Colegiado de Circuito, 2016, pág. 357). Dentro de la *Gaceta de los Tribunales Judiciales Mexicanos*, ya citados, expresa,

En otras palabras, no solo a lo largo del procedimiento debe procurarse una cultura de apertura y transparencia, sino que ésta debe constar en especial en la finalidad de aquel, esto es en la resolución escrita que se emita para aunar la seguridad jurídica a los principios que rigen la audiencia en el nuevo sistema de justicia penal...” a continuación explica, ...Luego si las sentencias o resoluciones escrita que ordena el código, no se encuentran fundadas y motivadas adecuadamente y no se expresan las consideraciones necesarias para sostenerlas, no importarán el número y extensión de los argumentos que se expongan en la audiencia correspondiente pues dicho acto será violatorio de derechos fundamentales... (Tribunal Colegiado de Circuito, 2016, pág. 1852).

1.3.- Doctrina y el Derecho Penal.

Con el análisis de la doctrina internacional, debemos integrarnos al Derecho Penal Ecuatoriano y valorar su contenido histórico en el ámbito de la resolución de conflictos; en su dimensión histórica, Pag.9, Código Orgánico Integral Penal, expresa

“esta codificación tiene una fuerte influencia del Código Italiano conocido como “Código Rocco”, argentino de 1922, belga de 1867 y este a su vez- del francés 1810 (“Código Napoleónico”),” (Asamblea Nacional República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, 2014). Como nos explica la historia jurídica del derecho penal ecuatoriano, nace con el Código penal de 1837, después de la primera constituyente y posterior Constitución del Ecuador de 1830; en la que rigió el sistema inquisitorio en el procedimiento penal, introducido desde la colonia, puesto que el sistema jurídico que se aplica fue el del reino de España en base a la concepción de derecho y su aplicación de la época; esto nos muestra que nuestra historia jurídica del derecho penal ecuatoriano, estuvo impregnada totalmente por el derecho español; luego en 1906 y un poco más avanzado el siglo 20, dentro de la influencia dogmática europea, nace el ordenamiento del procedimiento penal mixto, separando claramente las funciones de investigación y la impartición de justicia; este sistema procesal mixto opero en nuestro país cerca de cien años y se reafirmó mucho más en 1938 con la autoría del Dr. Andrés F. Córdova y Aurelio Aguilar el nuevo Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano. Adviene el siglo 21 y con el un nuevo Código de Procedimiento Penal que introdujo el sistema acusatorio y luego el acusatorio adversarial; según Tesis Doctoral (Proaño, 2015, pág. 1 y 2) y Tesis Doctoral UNED México. (Pesqueria, 2015)

1.4.- Objeto y Materia de Estudio en Audiencias.

En el avance histórico, doctrinario y comparativo, Ecuador tiene su Código Orgánico Integral Penal, transformando el ámbito jurídico del derecho procesal penal ecuatoriano y posiblemente latinoamericano, introduciendo el sistema acusatorio adversarial oral; en la

especie se desprende de la estructura doctrinaria, latina y española la resoluciones de conflictos; paso a paso durante su vigencia se ampliaron derechos constitucionales y comenzó a visualizarse las resoluciones de conflictos de actualidad en el procedimiento penal ecuatoriano; así, nuestro Código Integral Penal (2014, P. 101) en el Art 621 del Párrafo Cuarto donde hace alusión a la Sentencia, el cual pertenece a la Sección Tercera, que se refiere a la Etapa de Juicio, expresa que: “ Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos”. Y a continuación dentro del mismo libelo, determina que: “El tribunal ordenará se notifique con el contenido de la sentencia dentro del plazo de diez días posteriores a la finalización de la audiencia, de la que se pueden interponer los recursos expresamente previstos en este Código y la Constitución de la República”. Esto es, contiene la existencia materializada de una resolución de un conflicto penal; con un contenido hetero compositivo de convivencia social, incluida, como lo plantea Ulloa (2014, Párr., 2) en su artículo Teoría del Delito en el COIP, “Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima...” (Ulloa U. A., 2014)

En este contexto nuestro código y la doctrina, hacen el universo del sistema de resolución de conflictos, expedidos por jueces y tribunales ecuatorianos, siendo éste el objeto y materia de nuestra investigación y estudio en audiencias con la observancia de la norma, dentro de un sistema de resoluciones de conflictos y analizar el principio de inocencia y el derecho de las personas a la defensa en las Audiencias de Calificación de Flagrancia y su incidencia en el Procedimiento Directo en Delitos de Tránsito.

1.5 La Flagrancia

El siglo XX, vislumbro con grandes adelantos electrónicos y satelital y con ello el avance científico de todas las ciencias entre ellas la ciencia del derecho jurídico penal; de la que como punto culminante nacieron nuevas figuras jurídicas en códigos y constituciones en diferentes países; desde el punto de vista de la flagrancia en el enciclopédico jurídico, el Argentino Escriche (2011, Pág. 298), lo define textualmente "... flagrancia es el delito que se ha consumado públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo que lo cometía. El delito descubierto en el mismo acto de su perpetración (por ej., en el lugar del hecho, teniendo el ladrón las cosas robadas en su poder; o con el revólver aún humeante en la mano del homicida al lado de la víctima)".

1.5.1. En la Historia

Desde la época del principio de la historia en Persa, Zaratustra hablo de la divinidad en contra de la existencia de muchos Dioses, cuya finalidad era la purificación del alma en base del agua y el fuego en dirección de un sólo Dios y del arrepentimiento; existiendo filosóficamente los derechos de la moral y la convivencia social. El código de Manu es otra referencia moral y social de la organización humana donde los hechos o acciones cometidas por el ser humano, tienen sanciones o penas establecida en este código entre una de ellas aparece acompañada la flagrancia. Así como Garrido (2011) plantea que en el desarrollo de la humanidad nace la creación de normas que establecen en el código Manu, el autor argumenta desde la Biblia, considerando que: "el Libro de Eclesiastés en sus Capítulos 1, 2 y 3, referidas al Rey Qohelet, de que no hay nada nuevo bajo el sol, desde que existen las sociedades humanas en nuestro orbe, ésta ha tenido que sacrificar la libertad individual, entendida como el querer hacer todo y de todo, por el bienestar común, que se ajuste a nuestra conducta y aplaquen los instintos naturales de supervivencia más arraigado en nuestra personalidad consciente e

inconsciente; el pueblo hebreo desarrollo sus leyes en base de los jueces que eran ancianos respetables...” (Garrido, 2011); los reyes y el pueblo era orientado en base a sus edictos o proclamas, muchas veces los reyes creaban con la ayuda de estos jueces o ancianos respetables sus códigos de convivencia social; “... uno de los principales que menciona la teología es el Código de Hammurabi entre los años 1790 a 1750 A.C., manifiesta lo siguiente, el código buscaba evitar, bajo leyes aplicables en todos los casos, que los ciudadanos tomaran la justicia por su propia cuenta. Se regularon aspectos como (...) las penas por delitos de robo, asesinato, entre otros. El castigo fijado por el estado consistía en 5 penas: pena de muerte, castigos corporales, composición económica, multas y expulsión de la comunidad...” (Serna, 2011).

En el pensamiento universal de los doctrinarios este código de Hammurabi, a sido introducido en la filosofía jurídica de la flagranca, así Ingrid Serna, introduce sus comentarios desde el punto de vista de la historia jurídica, e indica, si un hombre conoce carnalmente a su hija, se desterrará a ese hombre de la ciudad. “...Si un hombre, tras la muerte de su padre, yace con su madre, se los quemará a ambos. Si un hijo ha golpeado a su padre se le cortará la mano. Si un hombre quiere desheredar a su hijo y afirma ante los jueces "Quiero desheredar a mi hijo”, los jueces determinarán los hechos de su caso y, si él no ha demostrado las razones de la desheredación, el padre no puede desheredar a su hijo...” (Serna, 2011).

Con el mismo escenario, Pilar Rivero, orienta que si una mujer odia a su marido y afirma “No harás uso carnal de mí”, se determinarán los hechos de su caso en un juicio y, si se ha mantenido casta y sin falta en tanto que su marido es convicto de abandono y agravio, esa mujer no sufrirá castigo, tomará su dote (sheriktu) y marchará a la casa de su padre...” (Rivero, 2011).

Muchos autores estudiosos de la narrativa histórica jurídica del derecho universal, comentan que este tiempo histórico de Zaratustra, el código de Manu y Hammurabi son la base filosófica del derecho contemporáneo y es así en este escenario, aparece la figura contemporánea del excelente escritor español que expresa, que el desarrollo de la humanidad nace la creación de

normas que establecen en el código Manu, según Garrido Muñoz, acoge de la biblia y expresa en la “Biblia, en el Libro de Eclesiastés en sus Capítulos 1, 2 y 3, referidas al Rey Qohelet – hijo de David – de que no hay nada nuevo bajo el sol, desde que existen las sociedades humanas en nuestro orbe, ésta ha tenido que sacrificar la libertad individual, entendida como el querer hacer todo y de todo, por el bienestar común, que se ajuste a nuestra conducta y aplaquen los instintos naturales de supervivencia más arraigado en nuestra personalidad consciente e inconsciente” (Garrido, 2011). De ahí su concepto *furtum* que indicaba severidad y oficio

En el mismo escenario Romano de la Flagrancia, según Mommsen que el arresto (*prensio*) como consecuencia de la flagrancia podía imponerlo a su arbitrio el magistrado con imperio y esa importante atribución se aplicó muchas veces también bajo forma de prisión por deudas, contra los deudores de la comunidad, pero el penetrar en casa del arrestado era contrario a la costumbre (*Lex Julia*) (Mommsen, 1991, pág. 32).

En el mundo del derecho Romano analizado y tratado Vincenzo Manzini, desde el punto de vista de la Flagrancia, el autor plantea que “... en las costumbres romanas, el arresto en flagrancia era un acto con el que una persona sorprenda mientras estaba cometiendo un delito, era privada provisionalmente de su libertad personal sin mandato u orden del pretor...” (Manzini, 1952, pág. 601).

En otra connotación de las instituciones jurídicas explicada por Núñez Prado que hace referencia a Gayo en su página 131, indica que: “... es más exacto no definir el robo sino por su naturaleza; pues la ley no puede más hacer flagrante un robo que no lo es que declarar ladrón a un hombre que no ha cometido ningún robo, adulterio u homicida a quien no haya cometido ni adulterio ni asesinato. Todo lo que la ley puede hacer es castigar con la pena referente al robo, al adulterio o al homicidio al individuo que no haya cometido ninguna de estas infracciones...” (Núñez, 1965)

En la continuación de la historia antigua del derecho jurídico, existieron connotaciones en la relación de los pueblos dominados por reyes, cuya voluntad y edictos o códigos proclamados como normas de cumplimiento obligatorio; el rey era la suprema forma de obediencia a sus criterios y designios sobre los súbditos y la plebe regularmente esclavos dedicados a los trabajos de mayor fuerza bruta.

En el análisis de la Ley Sállica, está trae su concepto de la tribu de los Francos Salíos; constituyéndose en el núcleo de las leyes ejercidas por los reyes francos, luego adviene el deterioro progresivo de la Ley Sállica; hasta que en el Siglo XII, los reinos francos se extinguieron y con el sus normativas. A continuación se reseña varias figuras de la ley Sállica que estuvieron presente en esta parte final del medioevo. Estas figuras fueron importantes como elementos que reunían condiciones de manejo del reinado que estaban compuestos por varias etnias y grupos de plebeyos; se nota que la normativa de la ley Silica apuntaba en esta época hacia lo económico, sin la existencia de ningún rasgo de un juicio con defensa adecuada; por esa razón no se podría determinar con claridad meridiana que era lo realmente flagrante; en este escenario se podría interpretar que cualquier delito imputable en reino de los Francos se interpretaba como la figura flagrante. En figuras jurídicas de connotación evidente como es la violación; la castración y la muerte por adulterio de mujer casada y libre eran delitos de castigos físicos graves como el látigo; la cárcel y pena de muerte la ley Sállica a diferencia que la ley romana no existía figura jurídica al respecto, así en la definición del emperador Mayoriano, establecía "...permitía al marido de la adúltera matar de un solo golpe a los amantes sorprendidos in-fraganti. Esta práctica continuó entre los francos mientras que los mientras que los burgundios permitían el estrangular a la mujer y arrojarla a una ciénaga..."

1.5.2. La Edad Media.

La edad media, también llamada por filósofos y tratadista del derecho jurídico como edad de la obscuridad; puesto que nació con ella la inquisición, originada desde el papado de Roma, ejercida por los clérigos a través del derecho canónico que vivían especialmente junto a reyes, perdiéndose la autoridad monárquica. En esta era se estudió mucho los hechos flagrantes especialmente dentro del derecho canónico que explicaba que lo flagrante o notorio no necesitaba de mayor causa ni prueba alguna sólo lo conocido flagrante bastaba en la inquisición para aplicar una decisión o sentencia exabrupta que en latín significa sinónimo de inesperado o brusco.

En este proceder inquisitorio nació los procesos sumarios, siempre castigando lo flagrante como notorio en el derecho canónico, sin embargo, hubo personajes de la época entendidos jurisconsultos como Bossius que en la cita que realiza Manzine que en un estudio realizado por Luviano Gonzáles que expresa “...Si fuere encontrado por los oficiales en flagrante crimen puede infligírsele consiguientemente la pena aún sin sentencia, según la glosa comúnmente aprobada.

Pero yo quisiera darle aún defensa, pues si fuera ladrón podría tal vez excusar el hecho por necesidad de hambre o porque no hubiera podido de otro modo, obtener satisfacción de un crédito suyo; y si era homicida porque él ha matado era desterrado por bando o rebelde o por otra razón a menos, sin embargo que la calidad del reo y sus palabras excluyeran toda defensa...” (Luviano G. R., 2011, pág. 51) .

Avanzada la edad media y con el imperio Romano caído, vino el real oscurantismo o el nacimiento del derecho de los pueblos barbaros unido al derecho Romano; los pueblos Barbaros y su forma de comportamiento eran juzgados a conveniencia del territorio predominante o amalgamado entre lo bárbaro y las leyes romanas. En la orientación monárquica los reyes empezaron a dominar territorialmente a sus súbditos en función de los estatutos jurídicos de

conveniencia y a renglón seguido nace la figura de los señores feudales; quienes también aplicaron leyes de existencia antigua a conveniencia y placer, este fue la gran piedra negra que choco contra la intelectualidad jurídica y esa es la razón que los descubrimientos del derecho en relación con las personas en esta época de la edad media sean infértil; no hubo nada destacable en referencia a las libertades del ser humano estas fueron restringidas al máximo por reyes y feudales, llegándose a situaciones de crueldad material y física por ejemplo quemaban casa, mataban a personas por antojos del rey o por la inquisición, etc.

Más avanzada la edad media hubo un pequeño progreso de legislación y aplicación jurídica sobre las personas, entrando en derecho a funcionar el *iuspuniendi*, que desplazo el poder monárquico y feudal, naciendo el embrión de un poder judicial pero confundido o entrabado con el poder político; dado que a la época referida no existía la división de poderes conocida en la actualidad (administrativo, ejecutivo, judicial, etc.); este poder judicial empezó a trabajar en las detenciones y juzgamiento de la poca cuyos delitos más comunes entre los pueblos era la brujería, la hechicería, rapiña, conspiración y robo de ganado; estos delitos para su juzgamiento lo ponían a orden de la autoridad administrativa que a su vez entendido para los pueblos de la época tenía el poder judicial, en tales circunstancia era muy evidente el atropello a las simples garantías individuales siendo específico la libertad. Así el derecho jurídico en la edad media nace el delito flagrante que en latín se dice *in fraganti*, separándolo de los otros delitos comunes.

Eduardo Novoa hace un relato parecido en su obra *Derecho Penal*, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, manifiesta textualmente que

Los estatutos jurídicos dependieron de los reyes y los señores feudales, tanto en su generación, como en su aplicación, la Edad Media Baja, fue poco fértil en institutos jurídicos destacables referidos a libertades personales, sino por el contrario, éstas eran restringidas al máximo e incluso llegaban a las crueldades y barbaridad más increíbles para la obtención del

cumplimiento de una obligación y el castigo de un culpable o de aquel que tuviera apariencia de ser culpable o presumirse su responsabilidad. (Novoa & Jiménez, 2011).

En el mismo escenario se refiere el tratadista Novoa Monreal manifiesta, fueron las épocas en que el *iuspuniendi*, en donde:

Desplazó toda su severidad sobre los que el poder monárquico o del señor feudal pedía o les requería a los detentadores del poder judicial, confundido con el poder político, al no existir una división de los poderes (administrativo, legislativo y judicial), siendo una etapa del desarrollo embrionaria en este sentido, por lo que el *fumus commisi delicti* era pan nuestro de cada día en las detenciones de personas en la comisión de diversos delitos, (brujería, hechicería, rapiña, conspiraciones, etc.) para ser puestos ante la autoridad administrativa, quienes detentaban además la autoridad judicial, por lo que se producía un atropello a las garantías individuales en el orden específico, esto es la libertad. (Novoa Monreal, 2011).

Entrado el siglo XIII, el estatuto jurídico entro en plena evidencia de rango formal o general en tal virtud que la figura jurídica de la libertad de una persona se la consagra como tal con el criterio de que ninguna persona no puede ser detenida sino por orden de autoridad competente; iniciándose el origen de derecho fundamentales que nacía en Inglaterra, que establecido bajo el nombre de “Magna Carta Libertatum” la cual fue suscrita por el entonces Rey Juan Sin Tierra; después de tener innumerables dificultades políticas y económicas de la época, que se da con la invasión y dominio de los normandos que oprimían y apresaban a los anglosajones con impuestos y conculcación demostrándose el gozo de lo que cobraban los normandos originarios de Normandía. Entrado el siglo XIV el estudio de derecho como ciencia estaba más adelantado; progresando alguna figura jurídica entre ellas la flagrantia; el fuero de juzgamiento y fuero real entre otros, etc.

El Código Alfonsino, o la célebre colección de leyes compiladas en tiempo del rey don Alfonso El Sabio, llamadas las Siete Partidas, porque consta de siete partes. En la primera se

trata de las cosas pertenecientes a la fe católica, y al conocimiento de Dios por creencia; en la segunda, de los emperadores, reyes y señores de la tierra que deben mantenerla en justicia; en la tercera, de la justicia, y del modo de administrarla ordenadamente en juicio para la expedición de pleitos; en la cuarta, de los desposorios y matrimonios; en la quinta, de los contratos; en la sexta, de los testamentos y herencias; y en la séptima, de las acusaciones, delitos y penas. (Escrache M. J., 1991, pág. 266).

1.5.3. Edad Moderna

Esta edad histórica llamada moderna que nace a comienzo del siglo XV; siglo de los primeros grandes descubrimientos y grandes filosofías que cambiaron el curso de la historia como la teoría del método del francés René Descartes (pienso luego existo) que fue el embrión para el método de la investigación científica, etc. La evolución misma de progreso y desarrollo es comparativa con la edad oscura medieval de atraso aislamiento y congelamiento intelectual de grandes pensadores, en este comienzo de la edad moderna hay coincidencias que permiten su adelanto en el tiempo y así Hugo Tagle Martínez, en su libro Curso de la Historia del Derecho Constitucional, Derecho Indiano, Volumen II de la Colección Jurídica, dada por la editorial jurídica de Chile expresa:

La fecha de inicio más aceptada es la toma de Constantinopla por los turcos en el año 1453 -coincidente en el tiempo con la invención de la imprenta y el desarrollo del Humanismo y el Renacimiento, procesos a los que contribuyó por la llegada a Italia de exiliados bizantinos y textos clásicos griegos-, aunque también se han propuesto el Descubrimiento de América (1492) y la Reforma Protestante (1517) como hitos de partida.

Posteriormente, en España, con el descubrimiento del nuevo mundo, Tagle plantea que:

El nuevo mundo en el año 1492, el Rey debió aplicar normas jurídicas vigentes en España, como las que acabamos de mencionar, para luego crear un consejo asesor, llamado “Consejo

de Indias”, dictando leyes particulares para ser aplicadas espacial y temporalmente en América, surgiendo las Leyes de Indias, la Nueva Recopilación de las leyes de Indias, y en caso de omisiones o imposibilidad de solución de los conflictos de relevancia jurídica no contemplados en éstas, se debía recurrir a la legislación hispánica en órdenes que fueron cambiando de acuerdo a la casa del monarca que ejercía el poder en la corona española, (Habsburgo 1516-1700 y Borbones 1700 - 1818) (Tagle, 2011).

Con el andar del siglo XV al XIX, vino una corriente filosófica jurídica de alto nivel, cuyas leyes contemporáneas estableció diversas situaciones del desarrollo humano, político, social y económico que llegó desde el viejo continente, abriendo diversas causas filosóficas jurídicas que luego se plasmaron en códigos y constituciones de cada país o república naciente; en el nuevo continente lo pertinente a infracciones, se edificó la figura flagrante que fue trasladada a leyes, contemplando en esta figura jurídica, diversas situaciones del convivir humano en cada país, esto es; la condición o situación de cada república, trasladada a la norma de la figura flagrante, configurativa de una acción contra un delito llamado flagrante.

1.5.4. Edad Contemporánea.

A partir del siglo XIX al siglo XX y siguientes, nace el período conocido como la edad contemporánea; donde partir del descubrimientos de la imprenta, aparecen los grandes descubrimientos y los grandes hombres, cuyas corrientes filosóficas jurídicas, políticas, sociales y económicas, construyen un nuevo desarrollo científico y social, entre ellos la jurisprudencia del derecho; con avances notabilísimos en este campo para alcanzar un mínimo de justicia y de aplicación del derecho con respeto al debido proceso y a la libertades del hombre.

La Editorial Bibliográfica Argentina, Tomo VI en su página 299, de la Enciclopedia Jurídica Omeba, expresa lo siguiente “Que las leyes de enjuiciamiento criminal (española de 1872, “...italiana de 1930 y de diversos países autorizaban a cualquier persona particular a proceder

al arresto del delincuente sorprendido in fraganti o en forma cuasi flagrante, en dichos casos la facultad que se le concedía se restringía, en cuanto tenía la obligación inmediata de poner al reo en manos de la autoridad competente...” (Omeba, 2011, pág. 299).

1.6.- Fundamentación del Campo de Estudio en Tránsito.

Establecidos los plazos de la norma en flagrancia por el Código Orgánico Integral Penal; corresponde analizar su dimensión y su eficiencia, esto es, si permiten actuar en defensa de los legítimos derechos del aprehendido como el principio de inocencia. Los plazos que establece la norma para la flagrancia y el procedimiento directo, no permiten plenamente, ejercer el derecho a la defensa técnica y material del aprehendido en tránsito; influyen además las falencias de imparcialidad de los jueces administradores de justicia, que incide negativamente en las audiencias de Flagrancia y del Procedimiento Directo, infringiéndose normas constitucionales y legales del debido proceso; que se dan, cuando el tiempo no es suficiente para la defensa del aprehendido y este pueda solicitar una valoración pericial dentro del término, puesto que la aprehensión, no es la comprobación de un hecho antijurídico, coartándose su legítima defensa con sujeción a las garantías protegidas del goce de derechos legales, constitucionales y los tratados de derechos humanos, reconocidos por el Ecuador por ser parte de tratados internacionales; en consecuencia las resoluciones de jueces, juezas, carecen de confianza plena por falta de una valoración objetiva y subjetiva, previa a la audiencia de Calificación de Flagrancia, seguida de la Formulación de Cargos e imparcialidad en la audiencia del Procedimiento Directo en los delitos de tránsito; constituyéndose en la base fundamental del estudio e investigación propuesta en esta tesis. En esta fundamentación, hemos obtenido hallazgo jurídico que requieren atención, volviéndose estratégico explicar la fundamentación por partes, identificando en cada una su existencia y contenido jurídico pertinente, a efecto de mostrar en materia estudio su conexión con la problemática de las normas los vacíos

encontrados y su ambigüedad en el entender jurídico que impiden transparentar las resoluciones de los jueces.

En la especie la Audiencia de Calificación de Flagrancia y la del Procedimiento Directo, son mecanismos jurídicos de carácter procesal y temas de nuestro campo de estudio, además son en el primer caso, un requisito que justifique la aprehensión y en el otro caso, juzga y concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia; estas figuras jurídica fueron creadas con el fin de agilizar y hacer que el proceso penal se consolide en un procedimiento eficiente para las partes involucradas; y no de comprobación de un hecho antijurídico. Cuando la fiscalía formula cargos, una vez emitido el dictamen de la o el juzgador en la Audiencia de Calificación de Fragancia, equivale a determinar un sospechoso en culpable, cuya incidencia tiene una repercusión enorme en la imparcialidad de la o el juzgador en el Procedimiento Directo; violándose derechos constitucionales protegidos del principio de inocencia y de la defensa técnica y material del aprehendido.

En la doctrina aparecen los delitos flagrantes: En la Ley Procesal Penal Alemana, Art. 127; Código Procesal Penal Italiano Art. 328 y El Código Procesal Penal Argentino Art. 200. Estas doctrinas jurídicas, tienen el común denominador de la aprehensión en los delitos flagrantes, cuyo resumen contiene: "...En esta se establece que cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores; debe de entregar inmediatamente al aprehendido y las cosas tomadas al Ministerio Publico, a la policía o a la autoridad más próxima..." (Sánchez, 2007, pág. 59)

Para la referencia en nuestro campo de investigación, notamos que es el mismo contenido circunstancial y de especificaciones; son dadas en delitos flagrantes en los Códigos Procesales Penales de América.

1.7.- La Oralidad en Audiencias.

En la teoría el proceso oral en audiencias es aquel que, dentro del convivir humano, somete a las personas que violan normas pre establecidas por la sociedad, a un juzgamiento con resolución a cargo de un juez o jueza, manteniendo disciplina, orden y paz; existiendo doctrinas que advierten su beneficio pero también sus peligros, tal como el tratadista Roxin lo expresa, textualmente "...Que el principio de oralidad tiene la ventaja de la expresividad, frescura y rapidez, pero tiene como consecuencia los peligros de la falta de atención y del olvido..." (Roxin, 2000, pág. 115); en otro campo la doctrina hace comparaciones que objetivaban la oralidad ampliándola a otros medios de realizarla sin perder de vista que la intelectualidad es la base de la ejecución oral, disponiendo en su criterio Neyra Flores, lo siguiente "ha desarrollado que la oralidad no se limita a la mera lectura de escritos, declaraciones, actas, dictámenes, etc. Que afectarían la inmediación y el contradictorio. "... Por el contrario, la oralidad es la declaración sobre la base de la memoria del imputado, víctima, testigos y peritos, que deben ser oídas directamente por las partes o los jueces..." (Neymara, 2007, pág. 36).

La oralidad en el mundo histórico del derecho y la ciencia de la investigación jurídica nace desde tiempos remotos, existiendo la práctica de audiencias en el Código Romano dentro de su imperio; en el Código Napoleónico, en las cortes europeas, dominadas por Napoleón de Bonaparte; en el Código Español en las cortes de Cádiz en España y toman de este origen la oralidad en los códigos de América; Véscovi, manifiesta textualmente "...considera que el estudio histórico de los diferentes procesos, nos ha mostrado cómo los diversos principios han sido sucesivamente admitidos, rechazados y vueltos a instaurar, en una especie decorsi e recosi..." (Newman, 1999, pág. 44) En el nuevo continente americano la oralidad se remonta a civilizaciones precolombinas, generadas desde antes de la conquista y la colonia; en el Ecuador se mantuvo este estatus cultural, aún después de la independencia en que los pueblos indígenas,

seguían manteniendo la oralidad como parte de su cultura de administrar justicia, incidiendo la oralidad en sus etapas históricas.

El Estado ecuatoriano se vio obligado a reconocer estos derechos culturales de la población indígena en la administración de justicia, insertando la oralidad para todos, incluyendo la justicia indígena en la constitución. En el mundo procesal siempre se va a distinguir los derechos objetivos y subjetivos aplican cierta realidad del caso en la audiencia o tribunal siendo el tratadista Carocca las que nos orienta constitucionalmente de la manera siguiente “...Es de suma importancia reconocer que la defensa procesal no es solamente un derecho subjetivo, por su importancia para la existencia del hombre en sociedad supera tal categoría; es una garantía procesal constitucional...” (Carocca, 1998, pág. 23).

En el Derecho Procesal Penal Ecuatoriano, según el literal 6 del Art 168, correspondiente a la Sección I, que hace referencia a los Principios de la Administración de Justicia, determina que las audiencias lo constituye la oralidad; “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral de acuerdo con los principios de concentración, inmediación, contradicción y dispositivo” (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008); es así que para el doctrinario Arístides señala textualmente “...La inmediación, principio procesal que tiene su finalidad de procurar un acercamiento permanente entre las partes, y entre éstas y el juez, a través de los actos procesales, buscando la solución del conflicto...” (Aristides, 2004, pág. 74), el Código Orgánico Integral Penal, consagra en su Art. 5, numeral 11, que el sistema procesal penal se efectuará a través del sistema oral, y que las decisiones deberán ser tomadas en audiencia tal como lo expresa Newman, “... En un país en el que se pretenda incorporar a la legislación procesal el sistema conformado por los principios de inmediación-oralidad-concentración y publicidad, debe confeccionarse un proceso que permita un diálogo entre el

juez y las partes para discutir sobre el problema judicial planteado...” (Newman, 1999, pág. 66).

Por otra parte, el Art. 560 del mismo cuerpo legal, expresa, “...El sistema Procesal Penal, se fundamenta en el principio de la oralidad que se desarrolla en las audiencias previstas en este código...” (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2014); Por consiguiente esta modalidad del Código Orgánico Integral Penal, es materia sustantiva y de aplicación en las infracciones y será nuestro principal escenario de análisis, dentro de nuestro campo de estudio en las audiencias de Calificación de Flagrancia y Procedimiento Directo en Delitos de Tránsito. Este campo de estudio de nuestra investigación, generado por la oralidad en los estrados de las audiencias del tipo señalado e integrados por los administradores de justicia y sujetos procesales, (fiscal, víctima y procesado) etc., es donde analizaremos los derechos relacionados entre sí, que protegen a toda persona y las garantías básicas constitucionales y de tratados internacionales, reconocidas al acusado, entre otros; el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la defensa etc.

La demostración oral en materia probatoria estará sujeta a las audiencias de tránsito; existe la premisa imperativa en la constitución que las investigaciones de las infracciones, respecto a hechos y circunstancias, materia de un procedimiento penal, sean demostrados en audiencias orales en la que él o la juzgadora, emitirá su resolución a viva voz, declarando la condena o la ratificación del estado de inocencia. La jurisprudencia en materia probatoria penal en las audiencias de tránsito, incluyen declaraciones, confesiones, testimonios, careos, exploraciones, informes, partes policiales, ratificación de peritos, etc.

1.8.- La Función Oral de Flagrancia y Procedimiento Directo en Tránsito.

En el campo penal, se enjuicia un hecho que está tipificado como delito de acuerdo con la materia y se precisa de información o datos, cuidadosamente recogidos e investigados para

establecer modos y circunstancias en que ocurrió la infracción violatoria de la ley penal. La oralidad en el campo de delitos flagrantes en materia de tránsito se convierte en un método o sistema de comunicación en las audiencias, cuyo objetivo, es no permitir violación del debido proceso a las partes procesales; en este modelo la información a través de la oralidad establecerá los modos de llegar a calificar un delito flagrante de tránsito de acuerdo con lo establecido en la norma.

La función que cumple la oralidad procesal, entre el Estado y el aprehendido, sobre el hecho mismo y las circunstancias de la aprehensión flagrante; el juez asume un rol importante, primero para conocer y determinar la verdad procesal, sobre la legalidad o ilegalidad de la aprehensión flagrante de acuerdo con la norma vigente encuadrada en el debido proceso; segundo resuelve las conclusiones a las que arribaron oralmente las partes procesales en la audiencia; tercero emite su dictamen sobre el aprehendido, positivo o negativo al final en la audiencia de la calificación de flagrancia en delitos de tránsito. Y es en este hecho jurídico que radica nuestro campo de estudio, sobre la observancia al plazo establecido en la norma; por ser muy corto de tiempo y no permitir en ese plazo, ejercer el derecho a la defensa técnica del aprehendido en la audiencia.

Ramiro Ávila, en su texto Código Orgánico Integral Penal, hacia su mejor comprensión textualmente determina que “limitar a 10 días el tiempo de duración del proceso entre la calificación de la flagrancia y la expedición de la sentencia, provoca que el tiempo de preparación de la defensa se vea restringido” (Ávila, 2015) ; observancia materializada cuando en pocas horas, hay que solicitar la práctica pericial o nueva diligencia para ejercer la defensa técnica del aprehendido; Ej. solicitar una nueva valoración médica o de circunstancia como el informe técnico investigativo y reconocimiento del lugar de los hechos etc., que nunca prospera por falta de tiempo; esto es, no se logra culminar ninguna defensa en el tiempo establecido, produciéndose violación al debido proceso, puesto que coarta derechos protegidos como el

principio de inocencia y de defensa, es decir, que eso afecta el proceso, puesto que al no tener los medios adecuados y el tiempo necesario para una debida preparación de la defensa del imputado, tal como contempla la ley en el Art. 76, numeral 7, literal a y b de la Constitución de la República del Ecuador.

En igual condición permanece la audiencia del Procedimiento Directo, puesto que el plazo establecido en la norma es insuficiente; a esto se añade la violación de la imparcialidad de la o el juzgador por ser el mismo que conoció y calificó la aprehensión en delito flagrante para este procedimiento. El eje jurídico de un proceso constituye la actuación imparcial del juez y en nuestro criterio en el ordenamiento procesal penal ecuatoriano; la imparcialidad es uno de los derechos de mayor valor con que cuenta una persona, protegido por la Constitución de la República del Ecuador y la Corte Interamericana de Derechos Humanos al ser juzgado en audiencia por un juez o jueza, dentro de su potestad jurisdiccional.

Las audiencias de casos planteados en unidades penales de los delitos flagrantes de tránsito, citadas para el caso en el Código Orgánico Integral Penal, objeto de este estudio, limitan la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, coartando el debido proceso en la Calificación de la Flagrancia y Procedimiento Directo en Delitos Flagrantes de Tránsito; en la primera audiencia el juez no juzga si no califica la aprehensión flagrante y en la segunda audiencia juzga a una persona sospechosa o acusada de haber cometido una infracción flagrante de tránsito como culpable por venir contaminado de la primera, violando el o la juzgadora, derechos protegidos por la Constitución de la República del Ecuador y de tratados internacionales del cual nuestro País es parte.

1.9.- Opinión Doctrinaria Para la Aprehensión

El derecho a la libertad es protegido por la constitución y las normas internacionales como valor supremo de la persona, condición sine qua non para que el individuo desarrolle su

personalidad. "...Todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personal y se prohíbe la privación de libertad; salvo los casos establecidos en la constitución y la ley con arreglo a procedimientos pre establecidos..." (Burgoa, 1985, pág. 19).

Para la connotación de una aprehensión en muchos códigos de América Latina, se establecen supuestos previos en la ley y la Constitución de estos países, respetando el principio de inocencia:

a.- La autoridad a través de un agente policial, puede practicar de manera directa la aprehensión en caso de flagrancia, cuando la infracción es presente y en ese momento su autor es descubierto, esto es; en el momento mismo del delito, tipificado "in fraganti".

b.- Cuando es perseguido el autor de la infracción por un agente policial o personal particular ininterrumpidamente después de haber cometido el delito y detenido por la policía o por otra persona y esta lo entrega al agente policial, dentro de las 24 horas de cometida la infracción.

c.- Cuando el actor es descubierto y aprehendido por la policía o personal particular, cerca del lugar de los hechos con pruebas materiales, objetos o huellas, armas etc., que relacionen al aprehendido con el lugar y el hecho cometido.

Al respecto, considero oportuno, transcribir la doctrina que emana del Dr. Williams Vallejo en su obra, "...La Flagrancia Como Fundamento Para La Aprehensión y Detención...", citando al eminente penalista ecuatoriano Zavala Baquerizo, quien sostiene que "...la flagrancia para poder ser concebida como tal, debe reunir en un mismo momento el acto en sí y a la persona que lo ejecuta, por lo tanto, la relación entre el hombre y el acto, deben estar acompañadas del factor tiempo, en cuanto deben ser descubiertos en el momento en que toma vida el acto criminógeno..." (Omega, 1957, pág. 299)

Esta permite entender lo transcendental del tema jurídico del acto de flagrancia en un delito penal, donde el hecho mismo de calificarlo constituye una culpabilidad que se entiende

perfectamente en el caso ecuatoriano, dado que el mismo juez que califico la aprehensión, es el mismo que lo juzgará luego.

1.10.- Demarcación del Hecho Flagrante en Tránsito.

En lo jurídico el hecho flagrante de tránsito para ser juzgado, debe de estar tipificado como delito por la norma de la materia, abriendo una causa para la fiscalía y subyacente una obligación jurídica para la administración de justicia de realizar una audiencia para calificar la aprehensión de la flagrancia, acorde a lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal; en donde las partes procesales, intervienen y explican oralmente, si existe o no tal hecho flagrante; probada su existencia, emiten su dictamen; luego según las atribuciones que le confiere la ley, la o el fiscal de ser considerado como algo necesario, según corresponda el caso, podrá formular cargos y dentro de la pertinencia del mismo, podrá solicitar las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará fecha para la audiencia de juzgamiento del aprehendido en Procedimiento Directo, provocándose oposición en el procedimiento directo como lo señala Vaca Andrade, textualmente el fiscal formulará cargos y de ser pertinente solicitará medidas cautelares, como efectivamente, sucede en la mayoría de casos, por lo cual la detención se convierte en prisión preventiva. Por consiguiente, y por lo general, el aprehendido por delito flagrante estará sometido a prisión preventiva y en tal estado deberá comparecer obligatoriamente a la audiencia. Si esto no es posible, el responsable será el fiscal que no solicitó que se dicte prisión preventiva (Vaca, 2015) ; en este caso se juzga y resuelve, si tiene o no cabida un delito de tránsito; siendo en este hipotético hecho que surge la Investigación y el estudio sobre el tema de la tesis planteada.

1.11 El Delito Flagrante en Algunos Países del Área Andina Comparativo con Ecuador.

Para el medio científico el análisis comparativo, produce nuevos conocimientos que permiten tener mayor amplitud de connotación del hecho jurídico flagrante, recurrente en los delitos penales. Por lo que acudiremos a las doctrinas y códigos penales de varios países, observando las diversas situaciones en que se entiende la situación de flagrancia como un hecho jurídico penal:

1.11.1 Análisis flagrancia caso Chile.

Para la legislación chilena, dentro de su código de procedimiento penal, expresa un hecho flagrante; que en lo principal, establece en tiempo presente, un cometimiento de una infracción y luego en tiempo pasado; esa misma infracción cometida, se prolonga al pasado al huir del lugar, después de cometida la infracción. Estos tiempos son inmediatos a la perpetración del delito flagrante, cuyos vestigios del antecedente de la infracción, constituyen las señales de la persona que cometió la infracción como son las vestimentas, objetos, armas u otros instrumentos; así mismo en el tiempo posterior la existencia material de la infracción flagrante está la víctima que identifica a su agresor.

Este hecho flagrante en Chile, implica a su vez una medida de tiempo que determina lo que debe conservarse para judicializar la infracción cometida; tiempo que está establecido en la norma por un parámetro numérico de horas o día. "...En este mismo escenario la legislación española aplicada en los tribunales a través del expediente número STS 29-3-90, textualmente "se puede interpretar que la detención en flagrancia no sólo sirve a la necesidad de evitar que prosiga la lesión del bien jurídico, ya que es posible efectuarla también cuando se ha consumado el delito..." (Tribunal Constitucional Español N° STS 29-3-90, 1990).

Más la legislación chilena, observa que todos los hechos delictivos que se cometen o acaban de cometerse, no sólo son flagrante por este hecho o por otras señales, sino que dicha

perpetración del delito, tiene que ser observada por los sentidos de un tercero que finalmente es quien lo apresa. En estos casos de flagrancia y de aprehensión del supuesto infractor cualquier persona puede detener en delito flagrante al agresor de la víctima y luego entregarlo a la policía y las autoridades, pueden también perseguir al agresor en su huida, dentro del tiempo establecido en la norma. "...Tengamos presente además la consideración de particulares que a estos efectos tiene el personal de las empresas de seguridad privada. En el ordenamiento español las empresas y personal de la seguridad privada tienen la obligación especial de colaborar y auxiliar a las fuerzas y cuerpos de seguridad públicas en el ejercicio de sus funciones..." (Hoyos, 1997, pág. 71)

Es importante para la judicatura de Chile en su administración de justicia, determinar una vez conocida la flagrancia la detención judicial. Al existir la detención por un particular la ley determina varias alternativas; como el proceder a entregar al sujeto en cuestión a la autoridad competente, en este caso a la policía, al ministerio público que lo representa el fiscal, o en su caso a un Juez de sala de juzgamiento o encargado de un recinto de detención, quien representa la autoridad judicial.

En el caso de la policía que realice la detención o reciba al detenido de un particular, previo a la conducción del detenido ante un juez; al igual del encargado del recinto de detención, tienen la obligación de informar al fiscal, dentro de un plazo de 12 horas; cuando se trate de un delito simple y no hubiere modo de conducir al detenido ante un juez el oficial encargado del recinto de detención, puede otorgarle la libertad. El fiscal por su parte, a quien se le comunica la detención por el hecho flagrante, puede dejar sin efecto la detención u ordenar que el aprehendido sea presentado ante un juez dentro de las 24 horas. (Congreso Nacional, 2002)

En todos los casos si el fiscal no cumple con lo establecido en la norma; esto es, ordenar que el aprehendido sea absuelto o conducido ante un juez, corresponde a la policía llevar al aprehendido ante éste en el plazo de 24 horas siguientes.

Del análisis resulta interesante conocer:

a.- La figura jurídica de la aprehensión en el caso chileno, tiene dos escenarios perfectamente definidos en el tiempo; el primero sin la intervención del fiscal, debe cumplirse en el plazo de 12 horas y el segundo con la intervención del fiscal, debe cumplirse en el plazo de las 24 horas desde la detención.

b.- Resulta novedoso el rol del fiscal otorgando libertad al aprehendido.

c.- Resulta más novedoso todavía, la figura jurídica del particular que puede conducir al aprehendido al despacho de cualquier juez, sea o no con jurisdicción en lo criminal, es decir a cualquier autoridad judicial más próxima.

d.- La detención por flagrancia se debe efectuar en sitios de libre acceso público, sin negar la posición que el actor de una infracción penal ingrese a un edificio o lugar cerrado y la policía con el consentimiento del dueño actué; también en especial si a viva voz, desde adentro de un edificio o lugar cerrado, piden auxilio o hacen señales que evidencian una infracción penal la policía debe de actuar sin permiso previo de nadie.

1.11.2 Análisis flagrancia en Colombia:

En el caso de la Republica de Colombia, país que tiene en los últimos 80 años un alto índice de violaciones a los derechos humanos, especialmente los relacionados con la narco guerrilla y la guerrilla propiamente dicha y a pesar de tener temas de este orden el desarrollo del derecho jurídico, constitucional y criminalística ha sido encomiable, logrando formar y estructurar una judicatura de buen nivel jurídico institucional.

En el caso de la figura de la flagrancia dentro del Código Procesal Penal Colombiano, esta figura jurídica, mantiene su esquema, igual a las naciones del área andina, donde la aprehensión en un delito flagrante la realizan policías como particulares en el momento del hecho flagrante

o cuando hay vestigios o la posesión de cosas u objetos que deduzcan la materialidad fundada de que momentos antes ha cometido el hecho flagrante. Para Manuel F. textualmente:

En lo judicial la Corte de Justicia Colombiana, justifica el principio constitucional de la reserva legal de libertad ciudadana en casos de flagrancia con el principio de inmediatez y la premura que hace imposible la espera de la orden judicial previa, debiendo el hecho flagrante cumplir requisitos como; el de actualidad; individualización del actor; el del ejercicio de la discrecionalidad razonable por el funcionario y el de la ponderación entre las garantías del sujeto y el hecho mismo...” (Quinche R. M., 2009, pág. 149).

En la ponderación, Judicial y procesal de la judicatura colombiana, identifica dos características la flagrancia y la cuasi flagrancia en la primera el actor de una infracción penal es sorprendido y aprehendido en el momento mismo de cometer el delito y la segunda todos los otros modos que la ley señala en la flagrancia; tal como después de cometer el hecho por persecución es aprehendido con objetos, instrumentos o huellas que permitan apreciar razonablemente que antes, cometió o participó en la infracción penal dentro de las 24 horas; a esta última parte también se la denomina presunción de flagrancia y por la cual, creen algunos jurisconsultos y tratadista colombianos que no cumple con los requisitos de inmediatez temporal ni personal quebrantando la presunción de inocencia.

Al respecto en este tipo de características; consta la doctrina dada por algunos actores del derecho constitucional colombiano como Carlos Molina Betancur, Mario Álvarez Montoya, Fernando Peláez Arango y Luis Botero Chica, dentro de la obra Derecho Constitucional Colombiano; parte histórica. Editado por el Sello Editorial Universidad de Medellín:

A la población del Estado se le garantiza la inviolabilidad de domicilio y la seguridad personal, la cual se restringe o se suspende solo por mandato escrito de autoridad competente, respetando las formalidades legales y los motivos previamente determinados en la ley, salvo en los casos de flagrancia o cuasi flagrancia en que la persecución derivada permite su aprehensión

por parte de policías y particulares, sin previa orden de autoridad judicial...” (Molina, Álvarez, Montoya, Peláez, Arango, & Botero, Chica, 2007, pág. 206).

Se puede agregar a este hecho que no solo la policía, sino también los particulares, pueden llevar al aprehendido ante un juez; esto significa que constitucionalmente no solo otorga poder para detener a las personas en flagrancia a particulares, sino que puede presentarlo ante autoridad competente. Para todos los casos de flagrancia en el procedimiento penal colombiano; el o los aprehendidos, deben ser entregados a la autoridad competente en el tiempo inmediato después de la aprehensión, sin que supere las 24 horas y para la fiscalía, esta debe poner al capturado a disposición del juez de Control y Garantías Constitucionales en el menor tiempo, sin superar las 36 horas siguientes a la captura.

Con respecto a lo que jurídicamente constituye el delito flagrante, González Mongui asevera que: “...La flagrancia en sentido estricto, que se presenta cuando la persona es sorprendida en el momento de cometer la conducta punible, bien en la fase ejecutiva o consumativa del mismo, en el lugar de los hechos...” (González, 2007, pág. 17). En la misma línea, Pérez, en su texto Manual del Policía, señala que: “se entiende por delito flagrante el que se está cometiendo o se acaba de cometer cuando el delincuente o delincuentes son sorprendidos”. (Alonso Pérez, 2004). De igual forma, Arteaga, plantea que “se trata de la situación de flagrancia, la cual faculta para que una persona, sin orden judicial, pueda ser detenida, colocada así, en otras manos, fundamentalmente en las de funcionarios policiales, la posibilidad de que sea privada de su libertad de movimiento” (Arteaga, 2007).

Otro autor, Ramírez (2009) plantea “lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial de la libertad en los casos de flagrancia es la inmediatez” es decir, la inmediatez de los hechos delictivos y la premura que hace imposible esperar la orden judicial previa; debiendo ésta adicionalmente cumplir cuatro requisitos: el de actualidad, el de individualización del autor, el del ejercicio de discrecionalidad razonable por el funcionario y

el de la ponderación entre las garantías del sujeto y los hechos realizados. (Quinche R. M., 2009, pág. 149).

Se considera la normativa interna de Colombia que en las capturas en flagrancia y en aquellas en donde la Fiscalía General de la Nación, existiendo motivos fundados, razonablemente carezca de la oportunidad de solicitar el mandamiento escrito, “el capturado deberá ponerse a disposición del juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes” (El Congreso de la República de Colombia, 2004).

Del análisis comparativo de flagrancia, entre Chile y Colombia, resulta lo siguiente:

a.- En la figura jurídica de la aprehensión para ambos países resultan los mismos escenarios; están definido por el tiempo en que se ejecuta la aprehensión y la de poner a disposición del juez al capturado; el primero, sin la intervención del fiscal debe cumplirse en un plazo inmediato, sin que supere las 12 horas para entregar al aprehendido al juez más próximo o al fiscal y el segundo con la intervención del fiscal, debe cumplirse en un plazo inmediato que no supere las 36 horas; en el resumen, ambos países tienen el periodo de 24 horas para Chile y 36 horas para el caso colombiano; improrrogables de poner a disposición de un juez al aprehendido.

b.- Resulta una igualdad para ambos países, identificar con actualidad el hecho llamado flagrancia, esto es la presencia de terceros que vieron y oyeron en el momento de la realización de la infracción o momentos posteriores, percatándose del hecho que lleve al grado de certeza la identificación e individualización del o los aprehendidos.

c.- Resulta igual en ambos países, conducir al aprehendido al despacho de cualquier juez más próximo por un particular; cuando el delincuente es sorprendido en delito flagrante, esto es, conducir al capturado al despacho de cualquier juez o autoridad competente ya que todos los jueces son constitucionalistas en los países del área andina.

d.- Constituye la detención en flagrancia, una igualdad de lógica jurídica y procesal para ambos países que regularmente se efectúa en sitios de libre acceso público, sin negar la posición que el actor de una infracción penal, ingrese a un edificio o lugar cerrado y la policía o el particular con el consentimiento del dueño actué; también en especial si a viva voz, desde adentro de un edificio o lugar cerrado, piden auxilio o hacen señales que evidencian una infracción penal la policía o un particular, actúa sin permiso previo.

1.11.3. La Flagrancia en el Caso Procesal Penal Boliviano.

Bolivia después de la connotación mundial por la muerte en su territorio del Che Guevara en 1967, entra en un proceso desarrollista con el apoyo de la Acción Interamericana de Desarrollo de los EE.UU, entre ellos la administración de justicia, presentando en el corto tiempo un marco constitucional jurisdiccional, fundamentado en el derecho de libertad de las personas y respeto a los derechos del Consejo de Derechos Humanos CDH; disponiéndose en la Constitución Boliviana la inviolabilidad a la libertad personal, siendo deber del Estado respetarla y protegerla; pero esta misma Constitución puede restringirla a los límites señalados en la ley penal procesal para asegurar la verdad histórica y con ello adviene el límite plenamente identificado en la normativa del Código Procesal Penal Boliviano, creando en el tiempo, jurisprudencias y doctrinas jurisdiccionales; refiriéndose en dicha Constitución como parte sustancial dentro de los derechos de libertad de las personas y respeto a los derechos de la CDH, a la figura jurídica del delito flagrante.

En la norma suprema boliviana, encontramos que las personas en delito flagrante podrán ser aprehendidas por cualquier persona, aún sin mandamiento judicial y complementa dicha norma que el objeto de la aprehensión es conducir al apresado ante la autoridad judicial competente, quién deberá resolver en legal y debida forma su situación legal en el plazo máximo de veinticuatro horas. Así mismo en dicha normativa constitucional, explica que a toda persona

en el momento de ser aprehendida, debe ser informada de la razón por la cual es apresada, su derecho a guardar silencio y conocer que todo lo que diga puede ser usado en su contra etc.

Desde el punto de vista procesal penal boliviano, se especifica en sus normas los casos específicos por quienes una persona puede ser detenida en caso de una infracción flagrante; estableciendo que la policía nacional debe conducir al aprehendido a la fiscalía en el plazo máximo de 8 horas, adjuntando el parte policial de la aprehensión, constando en el mismo, lugar, fecha, hora y circunstancias del hecho y hacerle conocer sus derechos constitucionales etc.

La acción de la aprehensión, realizada por particulares, tiene una misión directa de traslado del apresado, ya sea a la policía nacional, fiscalía o a la autoridad más cercana. Nótese que cuando el Código de Procedimiento Penal Boliviano en tratándose de los particulares referente a la autoridad, se refiere a cualquier juez judicial penal, quien tiene la competencia en concordancia con la norma Constitucional Boliviana.

La jurisprudencia de este país, cita al Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés, según expediente, 2007 - 17180 – 35 – RHC:

No deben confundirse los supuesto de aprehensión en flagrancia previsto en la norma constitucional y el Código de Procedimiento Penal, con la facultad de aprehensión directa prevista en dicha normativa que establece “ El fiscal podrá ordenar la aprehensión del imputado cuando sea necesaria su presencia y exista suficientes indicios de que es autor o participe de un delito de acción pública, sancionado con pena privativa de libertad, cuyo mínimo legal sea igual o superior a dos años y de que pueda ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar u obstaculizar la investigación de la verdad. (Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Boliviana, 2010).

Análisis Comparativo del Delito Flagrante, Entre Chile, Colombia y Bolivia:

a.- En la figura jurídica de la aprehensión flagrante para los tres países, resulta ser un mismo escenario, definido por el tiempo en que se ejecuta la aprehensión y la de poner a disposición del juez competente al capturado; el primer caso, sin la intervención del fiscal, ha de cumplirse en un plazo inmediato, sin que supere el rango entre 0 a 12 horas para Colombia y Chile y de 0 a 8 para Bolivia; el segundo caso con la intervención del fiscal, debe cumplirse en un plazo inmediato de hasta 24 horas para los tres países; después de ser entregado por policía o un particular; esto es, se debe tener en cuenta que entre policía, particular y fiscal, no puede superar 24 horas para Chile y Bolivia y 32 horas para Colombia; en el resumen, para los tres países los fiscales tienen el periodo de 24 horas, improrrogables de poner a disposición de un juez competente al aprehendido, después de ser entregado por la policía nacional o un particular.

b.- Resulta una igualdad para los tres países, identificar con actualidad el hecho llamado flagrancia; esto es, contar con la presencia de terceros que vieron y oyeron en el momento de la realización de la infracción o momentos posteriores, percatándose del hecho que lleve al grado de certeza la identificación e individualización del o los aprehendidos.

c.- Resulta igual en los tres países que el aprehendido sea conducido por un particular al despacho de cualquier juez; cuando el delincuente es sorprendido en delito flagrante, esto es, conducir al capturado al despacho de cualquier juez o autoridad competente.

d.- Constituye para los tres países que la detención en flagrancia, sea una igualdad procesal de lógica jurídica que regularmente se efectúa en sitios de libre acceso público, sin negar la posición que el actor de una infracción penal, ingrese a un edificio o lugar cerrado y la policía o el particular con el consentimiento del dueño actué; también en especial, si a viva voz, desde dentro de un edificio o lugar cerrado, piden auxilio o hacen señales que evidencian una infracción penal la policía o un particular, actúa sin permiso previo.

1.11.4 El Ecuador Comparativo con los Países del Área Andina en Delito Flagrante.

El Ecuador en comparación con los otros países del área andina, tuvo su desarrollo jurídico con una nueva Constitución en el segundo lustro de la primera década de este siglo; la que obligo a tener un mayor impulso en la producción de leyes. La judicatura desarrollo una infraestructura de edificaciones para todas las materias, desahogando y ampliando procedimientos administrativos y jurídicos; se innovó en materia penal sustantiva y adjetiva introduciendo figuras jurídicas relevantes como la oralidad en audiencias y procedimientos rápidos para el delito flagrante como el directo y otros como el expedito en contravenciones etc.

Entrando en materia y ampliando nuestro estudio en delito flagrante, debemos centrar primero lo que expresa la Constitución de la República del Ecuador, puesto que existen derechos protegidos establecidos en la misma como los de libertad de las personas en la que expresa que ninguna persona puede ser privada de su libertad, sino a partir de una orden de un juez o una jueza competente dentro del tiempo y en los casos que, en las formalidades contempladas en la respectiva ley se puedan suscitar; sin embargo la misma constitución, trae aparejado la excepción de la regla y exceptúa que “los delitos flagrantes en cuyo caso, no podrá mantenerse detenida a ninguna persona sin formula de juicio por más de 24 horas” (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008). Dentro de este escenario Constitucional, existe también el derecho protegido de la inviolabilidad del domicilio, donde se establece que no se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar registros ni inspecciones sin su autorización o sin orden judicial; así mismo la normativa Constitucional exceptúa y regla, salvo en delito flagrante en los casos y formas establecidas en la ley.

En condiciones paralelas la Constitución, cuya premisa es hacer respetar los derechos de las personas, protegidos por la Constitución; la ley penal sustantiva y su procedimiento adjetivo, entran a fomentar la seguridad jurídica para que dentro de la ciencia del derecho encontrar la

verdad histórica procesal penal. El COIP., puesto en práctica ciento ochenta días después de su publicación en el registro oficial Suplemento N.º 180 de 10 – Feb. – 2014., establece normativas respecto del delito flagrante.

La primera conceptualización en materia de delito flagrante respecto del COIP, expresa, que existe un hecho flagrante cuando “una persona comete el delito en presencia de una o varias personas o cuando se lo descubre inmediatamente después de la comisión del supuesto hecho, siempre que exista, una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta infracción, hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas; instrumentos; el producto del ilícito; huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida, si han transcurrido más de 24 horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión” (Asamblea Nacional República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, 2014)

El COIP, expresa que la aprehensión la puede realizar cualquier persona particular, a quien sea sorprendido en delito flagrante de ejercicio público, cuya finalidad es entregarlo a la policía nacional y esta inmediatamente al fiscal en uso de sus atribuciones. También indica dicho cuerpo legal que “las o los miembros de la Policía Nacional, Agentes de Tránsito y miembros de las Fuerzas Armadas deberán prender a quien sorprendan en delito flagrante e informarles los motivos de su aprehensión” (Asamblea Nacional República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, 2014); en el caso último de otros miembros no policiales, deberán entregar al aprehendido de inmediato a la Policía Nacional. Cuando la ley expresa, persecución ininterrumpida por delito flagrante, entonces, los agentes del orden legalmente podrán entrar a un lugar, pero solo para llevar a efecto la correspondiente aprehensión de la persona que es perseguida, así como los respectivos objetos y bienes que son parte del delito flagrante. En virtud de lo explicado en la normativa del COIP, hallamos que no se especifica el tiempo que deben cumplir los actores en lo ordenado en el COIP como lo especifican en sus

normativas los otros países del área andina; esto es las horas que deben mediar para cada actor, cuando el apresado pasa del particular a la Policía Nacional y de esta al fiscal, luego a la autoridad competente; tampoco menciona en la norma, cuáles son los derechos constitucionales que deben informarle a la persona en el momento de su aprehensión; la norma solo indica el motivo de su aprehensión; quedando sobrentendido en cada actor la práctica del delito flagrante, debe cumplirse en tiempo inmediato dentro de 24 horas tal como indica la CRE.

Al respecto el ilustre Dr. Edmundo Duran Díaz, tratadista ecuatoriano en su libro Manual de Derecho Procesal Penal, Pág. 8, año 1992, expresa:

En otras palabras el Estado respeta los derechos humanos fundamentales de la persona, mientras no cometa delito; pero en el momento en que una persona incurra en una infracción, pierde esa protección. La constitución considera que quien comete delito, se despoja por su propia voluntad de la protección de la Constitución y se expone al rigor del Código Penal y sus procedimientos jurídicos. Al violar la ley el infractor, se desprende de sus propios derechos y los pone a disposición del Estado...” (Duran, 1992, pág. 8).

Se nota de lo establecido que el Estado como tal, debe de actuar en delito flagrante, a través de La Fiscalía General del Estado en calidad de representante del Estado. Complementando la doctrina, cito lo que trae Carnelutti en Lecciones Sobre el Proceso Penal, “la flagrancia es el delito en general, mientras se ve, o sea para quien lo ve cometer; en otras palabras, para quien está presente a su cumplimiento, esto quiere decir que la flagrancia no es un modo de ser del delito en sí, sino del delito respecto a una persona; y por eso, una cualidad absolutamente relativa”; entonces el delito puede ser flagrante respecto a Tocio y no flagrante respecto a Cayo...” (Carnelutti, 1950, pág. 77).

De lo expresado por Carnelutti, define que el delito flagrante existe, mientras intervenga un tercero que observa lo ocurrido; también que el delito, es respecto de la persona y no de la infracción por lo relativo entre el uno y otro.

Análisis Comparativo del Delito Flagrante con Países del Área Andina Chile, Colombia, Bolivia y Ecuador.

a.- La figura jurídica de la aprehensión flagrante para los cuatro países, resulta ser un mismo escenario; la aprehensión y la finalidad de poner a disposición del juez competente al capturado es igual; cambia el número de horas para la realización y consecución del mismo, mientras, Colombia tiene 36 horas, Chile, Bolivia y Ecuador tienen 24 horas para poner al aprehendido a disposición de un Juez competente; en el primer caso, sin la intervención del fiscal, ha de cumplirse en un plazo inmediato, sin que supere el rango entre 0 a 12 horas para Colombia y Chile y de 0 a 8 para Bolivia, Ecuador no determina tiempo para que de una persona particular o miembro policial entregue al aprehendido al fiscal y luego disponer al apresado a orden de la autoridad competente; en el segundo caso con la intervención del fiscal los países del área andina, como Colombia, tiene 24 horas posterior a la aprehensión para conducir al aprehendido ante la autoridad competente; mientras Bolivia, Chile y Ecuador, tienen un plazo de hasta 24 horas a partir de la aprehensión; Ecuador no señala en su normativa del delito flagrante el tiempo que tiene el fiscal para poner a disposición del juez competente, todo está incluido dentro de las 24 horas, esto es policías, particular y fiscalía en un sólo tiempo de 24 horas, sin separar la logística operativa entre ellos; por consiguiente, en los países del área andina la suma del tiempo en horas entre la policía y la fiscalía, tiene una separación ya citada; Ecuador no tiene la separación del tiempo logístico, tal como lo tiene los otros países del área andina, dificultándose a la defensa del aprehendido la asistencia jurídica necesaria para defender a la persona sus derechos protegidos en la CRE y Convención Americana de Derechos Humanos, como el principio de inocencia, derecho a la defensa y la imparcialidad del o la juzgadora.

b.- Resulta una igualdad para los cuatro países, identificar con actualidad el hecho llamado flagrancia; esto es, contar con la presencia de terceros que vieron y oyeron en el momento de

la realización de la infracción, percatándose del hecho que lleve al grado de certeza la identificación e individualización del o los aprehendidos.

c.- Cuando el delincuente es sorprendido en delito flagrante, resulta igual en los tres países del área andina, Chile, Colombia, Bolivia que el aprehendido sea conducido por un particular al despacho de cualquier juez más próximo; Ecuador no contempla en su normativa de procedimiento penal esta figura jurídica; la de entregar por parte de un particular a una autoridad judicial más próxima.

d.- Constituye para los cuatro países que la detención en flagrancia, sea una igualdad procesal de lógica jurídica que regularmente se efectúa en sitios de libre acceso público, sin negar la posición que el actor de una infracción penal, ingrese a un edificio o lugar cerrado y la policía o el particular en persecución ininterrumpida con el consentimiento o no del dueño actué; también en especial, si a viva voz, desde dentro de un edificio o lugar cerrado, piden auxilio o hacen señales que evidencian una infracción penal la policía o un particular, actúa sin permiso previo.

Capítulo II

2. Marco Metodológico y Resultados.

2.1.- Enfoque de la Investigación.

Para Roberto Hernández el enfoque de la investigación es un proceso sistemático, disciplinado y controlado y está directamente relacionada a los métodos de investigación que son dos: método inductivo generalmente asociado con la investigación cualitativa que consiste en ir de los casos particulares a la generalización; mientras que el método deductivo, es asociado habitualmente con la investigación cuantitativa cuya característica es ir de lo general a lo particular. El propósito del siguiente tema es el de explicar los diferentes enfoques que se utilizan en una investigación científica y que representan la clave y guía para determinar resultados congruentes, claros, objetivos y significativos. (Hernández, 2016).

Nuestra visión y aplicación metodológica, viene plasmada desde el primer capítulo en los puntos de investigación, aplicando análisis comparativo y metodología empírico científico que me ha permitido obtener resultados apreciables, sobre todo en momentos del análisis de las doctrinas, donde debe vislumbrar el método científico analítico comparativo y producir conocimiento en el que la doctrina jurídica, comparada con el escenario jurídico nacional o internacional del derecho, producen hallazgos no conocidos y sale relucir la desigualdad cultural del derecho, aciertos y deficiencias jurídicas que se produce al momento de la investigación.

El campo de la investigación real en factores cualitativos y cuantitativos y analizada comparativamente con profesionales del derecho conocedores del tema y la problemática de la vulneración de derechos protegidos por la Constitución de la República y la Convención

Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica del 22 de Nov. de 1969 en audiencias de Flagrancia como en la de Procedimiento Directo.

En lo general nos ha permitido en la investigación de campo, mediante metodología de estadística simple, aleatoria, cualitativa y cuantitativa, recopilar, organizar y analizar datos, dentro de una muestra como un todo y ver el comportamiento de los fenómenos jurídicos estudiados, donde salen a relucir los principales principios constitucionales vulnerados de los sujetos procesales en la audiencia de Flagrancia como en la de Procedimiento Directo.

2.2 Alcance

Investigación Explorativa

Para Roberto Hernández "...Los estudios exploratorios sirven para preparar el terreno y, por lo común, anteceden a investigaciones con alcances descriptivos, correlacionales o explicativos. Por lo general, los estudios descriptivos son la base de las investigaciones correlacionales, las cuales a su vez proporcionan información para llevar a cabo estudios explicativos que generan un sentido de entendimiento y están muy estructurados. Las investigaciones que se realizan en un campo de conocimiento específico pueden incluir diferentes alcances en las distintas etapas de su desarrollo. Es posible que una investigación se inicie como exploratoria, después puede ser descriptiva y correlacional, y terminar como explicativa..." (Hernández, 2016, pág. 90).

La base de los resultados es la norma jurídica, mediante la oralidad, la teoría, la doctrina y la jurisprudencia, establecer la certeza que califique el delito de tránsito, si es o no flagrante; garantizar al aprehendido su legítima defensa; el principio de inocencia e imparcialidad de la o el juzgador en la Audiencia Calificación de Flagrancia y el Procedimiento Directo, es así que Para la Gaceta de los Tribunales Judiciales Mexicanos, explica "... que la existencia de un delito, dentro del derecho procesal penal mexicano, implica un caso con planteamientos jurídicos y la exposición de argumentos que sustenta una postura. El proceso es deliberativo y

racional, seguido por el órgano jurisdiccional, constará en última instancia en el elemento fundamental de los juzgadores la resolución escrita; puesto que las audiencias públicas, no tienen como finalidad la exposición oral de las resoluciones...” (Tribunales Colegiados Circuito, 2016, pág. 1852)

Investigación Descriptiva

Para Hernández “...el alcance de la descripción es con frecuencia, la meta del investigador consiste en describir fenómenos, situaciones, contextos y sucesos; esto es, detallar cómo son y se manifiestan; únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas...” (Hernández, 2016, pág. 92); con los estudios descriptivos se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis.

Hemos encontrado la fundamentación de nuestra teoría de investigación científica, utilizando un proceso del derecho histórico penal de tal manera que nos permita analizar e inferir resultados, producto de inducciones y deducciones, jurídico doctrinal y jurídico comparado en el trabajo investigativo de significación práctica con relevancia social en audiencias de Flagrancia y el Procedimiento Directo.

2.3 Tipos de Investigación

No experimental de Corte Trasversal; para Marisela Escamilla el tipo no experimental, textualmente “...Es aquel que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Se basa fundamentalmente en la observación de fenómenos tal y como se dan en su contexto natural para después analizarlos...” (Dzul, 2010).

La presente investigación de corte transversal, porque es a corto plazo, es decir, sistemática y empírica en que existen datos porque el evento está establecido, hemos deducido

jurídicamente, metodología empírica en el análisis del contenido de la investigación estudiada, aplicando la dialéctica histórica, doctrinal en las resoluciones de conflictos y ubicarnos en el universo jurídico del tema subyacente y utilizar lo abstracto- concreto, sobre el derecho jurídico a través de instrumentos de investigación de campo, analizados dentro de un todo, observando el comportamiento, donde salen a relucir principios constitucionales de los sujetos procesales, tanto en la audiencia de Flagrancia como en la de Procedimiento.

Descubrimos que el tiempo de operatividad administrativa comprende desde la aprehensión, parte policial, fiscalía, certificación pericial, traslado administrativo y traslado al centro provisional de detención etc., son en promedio 13 horas a partir de la aprehensión, antes de la audiencia de Flagrancia pero la defensa técnica no aparece por lo que se hace necesario 24 horas más para la defensa del aprehendido. También observamos falencias en la norma donde el juez que califica la legalidad de la aprehensión y el hecho flagrante es el mismo juez que juzgara en la audiencia de procedimiento directo, rompiendo la imparcialidad y así se violenta la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.

Hemos encontrado la fundamentación de nuestra teoría de investigación científica, utilizando los datos históricos, doctrinales y jurisprudenciales como los del derecho histórico penal de tal manera que nos permita analizar e inferir resultados, producto de inducciones y deducciones, jurídico doctrinal y jurídico comparado en el trabajo investigativo de significación práctica con relevancia social por la afectación en la vulneración de derechos protegidos en audiencias de Flagrancia y el Procedimiento Directo.

Hemos deducido jurídicamente, metodología empírica en el análisis del contenido de la investigación estudiada, aplicando la dialéctica histórica, doctrinal y jurisprudencial en las resoluciones de conflictos y ubicarnos en el universo jurídico del tema subyacente y utilizar métodos abstracto- concreto, sobre el derecho jurídico a través de instrumentos de investigación de campo, mediante metodología simple, aleatoria, cualitativa y cuantitativa de datos

recopilados, organizados, analizados dentro de un todo, observando el comportamiento de los fenómenos jurídicos estudiados, donde salen a relucir principios constitucionales vulnerados de los sujetos procesales, tanto en la audiencia de Flagrancia como en la de Procedimiento. Son las técnicas metodológicas de la investigación estadística que permite en la investigación encontrar y describir fenómenos jurídicos de la realidad existente en audiencias de Flagrancia y Procedimiento Directo.

Tabla # 1

Método Teórico

Método	Dimensiones	Sistema Conceptual	Trayectoria Modelo
Método Histórico Lógico	Sistema Resolución de Conflictos Flagrancia – Procedimiento Directo	Doctrina y el Derecho Penal. Recopilación y Organización de Datos Estadísticos. Audiencias.	Países del área andina
Sistematización Jurídico Doctrina	Sistema Resolución de Conflictos Flagrancia – Procedimiento Directo.	La Oralidad en las Audiencias. Jurisdicción y Competencia en Materia de Tránsito. Calificación de la Flagrancia y el Procedimiento Directo en Tránsito. La Función Oral de La Flagrancia y el Procedimiento	
Jurídico Comparado	Sistema Resolución de Conflictos Flagrancia – Procedimiento Directo	Directo en Tránsito	Países del área andina

--	--	--	--

Fuente: Ab. Katherine Velásquez Morán.

2.4. Método Empírico.

2.4. Método Empírico.

Tabla 2
Método Empírico

Categoría	Dimensiones	Técnica	Unidades de Análisis
La Flagrancia en los Delitos de Tránsito El Procedimiento Directo	Derecho a la defensa Procedimiento directo	Análisis de documentos	Leyes: Análisis de la CRE Art. 75 y 76 numeral 7 literal b y k. Análisis del COIP. Arts. 529 y 640. Partes de accidentes de tránsito.

Fuente: Ab. Katherine Velásquez Morán

Respeto a sus derechos legales y constitucionales a efecto de cumplir con las garantías básicas del debido proceso. Probar en el sistema oral de audiencias de resolución de conflicto, la observancia sobre las falencias, violatorias a la norma constitucional en la Calificación de Flagrancia y Procedimiento Directo en Delitos de Tránsito, establecida en el Art. 75 y 76 de la Constitución de República del Ecuador que tiene el aprehendido, tiene derecho al “acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita...” y el mismo cuerpo legal que incluye el “derecho a la defensa en cualquier etapa o grado del procedimiento, contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa” sumado a esto, que debe ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente; por lo que la violación del debido proceso son partes inherente en la Flagrancia y Procedimiento Directo.

Para establecer la equidad jurídica, observamos lo que hay en los antecedentes del Juzgamiento de los Delitos de Tránsito; el pleno de la Corte Nacional de Justicia dispuso,

mediante resolución general y obligatoria N° 09-2016, que los delitos de ejercicio público de la acción, señaladas en el Capítulo VIII, Libro Primero del COIP, plantea que “las infracciones de tránsito y éste sea calificado como flagrante y la pena privativa de libertad, establecida para el tipo penal, no sobrepase los 5 años, será competente para conocer todo el proceso hasta dictar su resolución pertinente la Jueza o Juez de Tránsito legalmente designado” (COIP: 2014)

En otro ámbito El Consejo en Pleno de la Judicatura, mediante resolución 146- 2014, expidió un Instructivo de Audiencias para la Calificación de Flagrancias y Procedimiento Directo en la que establece: calificar la flagrancia acorde a lo previsto en el Art. 529 del COIP; verificar que la imputación del delito sea de lo previsto en el Art. 640, numeral 2 del COIP; que “el fiscal motive su acusación y de considerarlo pertinente, solicite las medidas cautelares y de protección establecidas en el Art.522 del COIP y cumplir con las finalidades señaladas en el Art.529 del mismo cuerpo legal”; además, establece que se debe señalar en la misma audiencia “día y hora para realizar la audiencia de Juicio Directo, dentro de un plazo máximo de diez días, a partir de la fecha de notificación de las partes procesales”.

Ampliando nuestro estudio en materia de tránsito, nos centramos primero con La Audiencia de Calificación de Flagrancia en Delitos de Tránsito; en el modelo acusatorio adversarial de la justicia penal, tipificada en el Art. 529 del COIP que expresa la audiencia de Calificación de Flagrancia. “En los casos de infracción flagrante, dentro de las 24 horas, desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal de considerarlo necesario formulará cargos y de serlo pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente” (Asamblea Nacional República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Mientras que la reforma al Art 610 del Código Orgánico Integral Penal, que fue publicada en Registro Oficial del 2015; Expresa lo siguiente:

Procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

1.-Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales prevista en este Código.

2.-Procederá en delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes.

Se excluirán en este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad y libertad personal con resultado de muerte.

3.-La o el juez de garantías penales, será competente para sustanciar y resolver este procedimiento.

4.-Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días en la cual dictará sentencia.

5.-hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.

6.-De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando día hora para su continuación que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.

7.-En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia. la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención, se procederá conforme a las reglas de este Código.

8.-La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificación de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial. (Asamblea Nacional República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, 2015)

En esta investigación, hemos de contrastar lo negativo que es una resolución en el Procedimiento Directo, producida en audiencia sobre delitos de tránsito, donde la imparcialidad de la o el juzgador está contaminada; y la objetividad y subjetividad de la imparcialidad, apreciada en doctrina y jurisprudencia por tratadistas internacionales de relevancia en el mundo jurídico mundial, están recogidas en tratados y códigos internacionales al que acudimos para la confirmación de esta investigación:

La imparcialidad vista desde el Tribunal Español de Derechos Humanos (TEDH); dentro de la Ley Penal N.º 123, noviembre – diciembre 2016, Editorial Wolters Kluwer. Pag.3: expresando, “...En conclusión la imparcialidad, en sus dos modalidades, objetivas y subjetivas, está encaminada a procurar que la pretensión sea resuelta por un tercero a ajeno a las partes y a los intereses en litigio y que se someta exclusivamente al ordenamiento jurídico como criterio de juicio...”; luego agrega. “...En definitiva la imparcialidad requiere que se cumplan dos reglas: a) Que el juez no pueda asumir personalmente funciones de parte y b) Que no pueda realizar actos ni mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica en su favor o su contra...” (Congreso Español, 2016).

2.5 Jurisdicción y Competencia en Materia de Tránsito.

Nuestra investigación estudia y confirma la jurisdicción y competencia para juzgamiento de los delitos de tránsito; existe el Decreto Presidencial N.º 975, que reguló el Reglamento y la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, (publicado en el Suplemento del Registro Oficial, N.º 741 del 26 de abril del año 2016) dejó vigente el Art. 147, expresando, “...El juzgamiento de los delitos de tránsito establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, corresponderá en forma privativa a las juezas y jueces de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales o a quienes hagan sus veces y a las demás instancias determinadas

en el Código Orgánico de la Función Judicial...” (Decreto Presidencial # 975, 2016), esto es que toda infracción tipificada como delito de tránsito por el COIP, solo deben ser juzgado por la o el juzgador de tránsito dentro de la jurisdicción correspondiente etc.

Mientras que la infracción penal que contempla el Art 18 del COIP es determinada como “la conducta típica, antijurídica culpable cuya sanción se encuentra prevista en este código” (Asamblea Nacional República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, 2015). Además, el Art. 19, inciso segundo, establece, “Delito es la infracción penal sancionada con pena privativa de libertad mayor a 30 días” (Asamblea Nacional República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, 2015); y el Art. 371, trata sobre las Infracciones de Tránsito y establece, “...Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial...” (Asamblea Nacional República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, 2015); lo que confirma la investigación y estudio de nuestro tema de tesis. Por lo que en materia de juzgamiento de delitos tránsito por la jueza o juez en audiencias, solo trataran las infracciones flagrantes con pena privativa de libertad, mayor a treinta días.

2.5.1. Recopilación y Organización de Datos Estadísticos:

a.- La recolección de datos es el apoyo documental sustancial de la investigación estadística de campo, tomando los datos de fuente original de los delitos flagrantes de tránsito, esto es, el parte de accidente de tránsito elaborado por el agente policial, inmediatamente después de la infracción cometida. La muestra es aleatoria simple, tomada en las diferentes unidades judiciales de tránsito, Florida, Alban Borja y Valdivia.

b.-La Organización de datos, llamada también estadística de variables simple, mediante el método de distribución de frecuencia, esto es, repetición de datos, permite conocer resultados estadísticos en cuadros o gráficos en factores cualitativos y cuantitativos y aplicar razones simples, promedios y porcentajes en variables organizadas y sacar inferencia estadística.

2.5.2. Inferencia del Resultado Estadístico.

La inferencia, son las conclusiones obtenidas del análisis de los datos organizados por frecuencias o repetición de datos, presentados en cuadros o gráficos estadísticos, cuyas razones estadísticas, son analizadas en forma simple o porcentual.

2.5.3.- Desarrollo del Campo Estadístico:

De la recolección de datos, esta se transforma en información de la investigación documental de campo que se encuentra anexada a la tesis y presentada en un cuadro de lógica, tabulado o tabla empírica. La recolección es tomada aleatoriamente de una muestra de 22 partes policiales de tránsito en delito flagrante de las unidades penales de Guayaquil, Florida Norte, Albán Borja y Valdivia Sur; detallando en la tabla el número del parte policial, fecha y hora del accidente y de la aprehensión y lo más importante la diferencia entre la hora que fue aprehendido el actor de la infracción de la Audiencia de Flagrancia.

Tabla 3.

Investigación Sobre Delitos de Tránsito y la Diferencia de Horas Procesales Entre la Hora de Aprehensión y la Hora de la Audiencia de Calificación de Flagrancia Realizada en la Ciudad de Guayaquil Florida Norte - Albán Borja y Valdivia Sur.

Del 23 de Enero/17 al 24 de Julio/18.

Tipo de Accidente	Parte Policial Nº	Fecha del Accidente	Hora del Accidente	Hora de la Aprehensión	Fecha de Audiencia	Hora de la Audiencia	Dif. Horas Procesales
Flagrante	7249	23/1/2017	21h00	21h05	24/01/17.	18h35	20h30
Flagrante	8799	28/5/2017	13h50	13/h55	29/5/2017	03h05	11h50
Flagrante	8824	30/5/2017	08h00	08h05	30/5/2017	15h35	07h30
Flagrante	8822	30/5/2017	08h20	08h25	30/5/2017	17h35	09h10
Flagrante	8795	28/5/2017	14h25	14h35	29/05/17	22H30	07h55
Flagrante	8756	26/5/2017	09h30	09h35	26/5/2017	20h50	11h05

Flagrante	11402	22/11/2017	21h05	21h15	23/5/2017	12h07	14h52
Flagrante	12454	4/2/2018	11h30	12h00	05/02/18.	08h40	20h40
Flagrante	12836	5/3/2018	09h45	09h50	05/03/18.	19h17	07h27
Flagrante	13183	4/4/2018	14h45	14h50	05/04/18.	8h10	17h20
Flagrante	13279	11/4/2018	18h12	18h20	12/04/18.	11h31	17h11
Flagrante	13293	12/4/2018	18h00	18h05	13/4/2018	01h03	06h58
Flagrante	13362	18/4/2018	18h05	18h10	19/04/18.	11h36	17h16
Flagrante	13713	13/5/2018	14h35	14h42	14/5/2018	08h45	18h03
Flagrante	13708	13/5/2018	11h14	14h25	14/5/2018	01h00	10h35
Flagrante	13819	21/5/2018	07h50	08h00	21/5/2018	17h24	09h24
Flagrante	13983	1/6/2018	11h30	11h35	2/6/2018	01h39	14h04
Flagrante	14060	6/6/2018	20h00	20h05	7/6/2018	10h42	14h37
Flagrante	14130	11/6/2018	13h25	13h40	12/6/2018	11H02	21H22
Flagrante	14183	16/6/2018	01H50	02H00	16/6/2018	18H21	16H21
Flagrante	14312	23/6/2018	14H30	14H35	24/6/2018	03H30	12H55
Flagrante	14792	24/7/2018	00H04	00H10	24/7/2018	10H43	10H33

Adaptado: Partes de accidentes de tránsito en la ciudad de Guayaquil desde el 23 de enero del 2017 al 24 de julio del 2018

La información que a continuación presentamos son datos tabulados, tomados del cuadro anterior de la investigación de campo, realizada en la ciudad de Guayaquil, sitios de Florida, Albán Borja y Valdivia del 23/ enero/2017 al 24/julio/2018., sobre diferencia de horas procesales entre la aprehensión y la Audiencia de Calificación de Fragancia.U= Diferencias

Horas Procesales = N = Tamaño de la Población = 22.

U=22 Datos o Variables =Tamaño de la Población =22

N=22.

Tabla 4.

Diferencias de Horas Procesales en Base de la Tabla 3

20.30	7.55	7.27	17.16	14.04	12.55
11.50	11.05	17.20	18.03	14.37	10.33
7.30	14.52	17.11	10.35	21.22	-
9.10	20.40	6.58	9.24	16.21	-

Adaptado: Partes de accidentes de tránsito en la ciudad de Guayaquil desde el 23 de enero del 2017 al 24 de julio del 2018.

Distribución de Frecuencias

Formulas:

$$C = 1 + 3.33 (\text{Log}.N)$$

$$C = 1 + 3.33 (\text{Log}.22)$$

$$C = 1 + 3.33 (1.342422)$$

$$C = 1 + 4.470268$$

$$C = 5.470268$$

$$C = 5$$

$$\text{Rango: } l = V. \text{ Max.} - V. \text{ Min.} / C$$

$$l = 21.22 - 6.58 / 5.470268 = 14.64 / 5.47026$$

$$\text{Rango: } l = 2.68$$

Tabla 5

Tabla Organizada de Datos Estadísticos de Diferencia de Horas Procesales

H. Min.	H. Max.	Frecuencia	Frecuencia Relativa	Frecuencia %
6.58	9.25	6	0.2727	27.27
9.26	11.93	4	0.1818	18.18
11.94	14.61	4	0.1818	18.18
14.62	17.29	4	0.1818	18.18

17.30	21.22	4	0.1818	18.18
–	–	22	1	100%

Adaptado: Partes de accidentes de tránsito en la ciudad de Guayaquil desde el 23 de enero del 2017 al 24 de julio del 2018.

Promedio Aritmético Para Datos Agrupados o Ponderado.

Formula $\mu = \frac{\sum Xi (Fi)}{N}$

Tabla 6.

Procesos de Datos Agrupados

H. Min	H. Max.	Frecuencia	Xi	Xi (Fi).
6.58	9.25	6	7.92	47.52
9.26	11.93	4	10.60	42.40
11.94	14.61	4	13.28	53.12
14.62	17.29	4	15.96	63.84
17.30	21.22	4	19.26	77.04
–	–	$\sum 22$	$\sum 67.02$	$\sum 283.92$

Adaptado: Partes de accidentes de tránsito en la ciudad de Guayaquil desde el 23 de enero del 2017 al 24 de julio del 2018.

Los datos estadísticos que se muestran en el cuadro 4, se consolida en el gráfico 1 con un polígono de frecuencia que permitirá de una sola mirada interpretar totalmente la información que se detalla en el mismo.

Figura 1

Personas Atendidas En Audiencia.

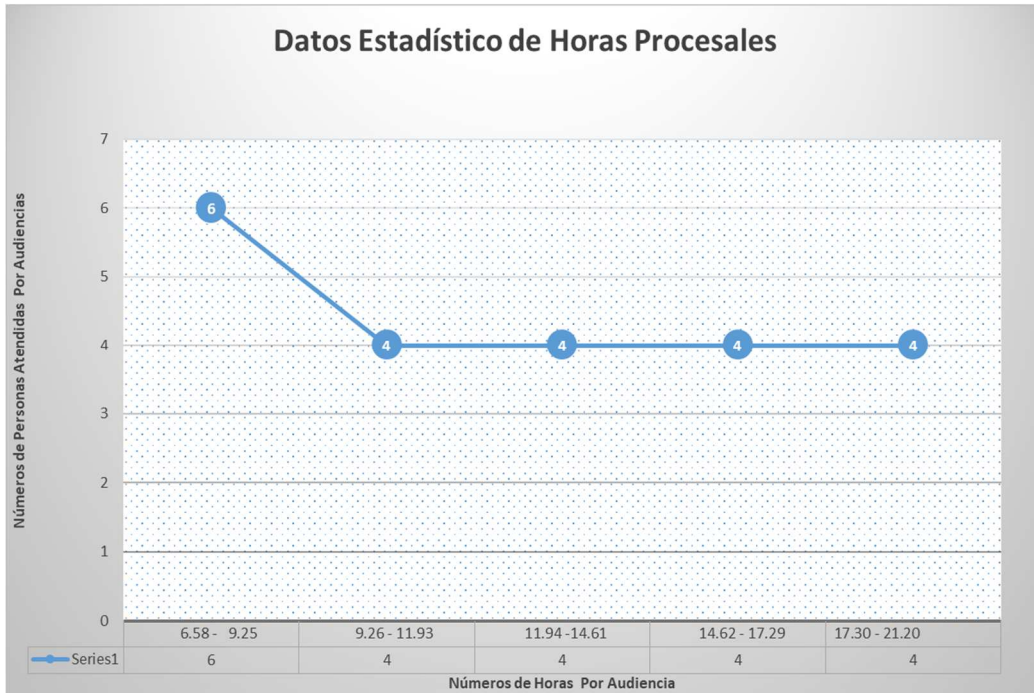


Figura 1
 Datos Estadísticos de Horas Procesales

Se observa en el eje vertical del gráfico el número de personas que son atendidas en audiencias de flagrancia y el eje horizontal se observa el número de horas que se demora para que una persona aprehendida sea presentada en audiencia de calificación de legalidad y flagrancia del hecho.

Para aumentar el criterio administrativo estadístico, es necesario aumentar otros parámetros que permitirá un mejor método de análisis por lo que se realizara primero el promedio para datos de grupos o llamado también método ponderado del promedio.

Promedio agrupado.

$$\mu = \sum Xi (Fi)/N$$

$$\mu = \sum 283.92/22 = 12.91$$

$$\mu = 12.91$$

El promedio grupal o ponderado, entre la hora de aprehensión y la audiencia de Calificación de Flagrancia es de 12h91; esto es, cada 12h91 de promedio, demora una persona para tener su audiencia de Calificación de Flagrancia por delito de tránsito.

Promedio Simple.

$$\tilde{x} = \frac{\sum Xi}{N}$$

$$\bar{x} = \frac{67.02}{5} = 13.40 \text{ Horas promedio.}$$

Corresponde a 13.40 horas promedio simple que demora una persona para que se realice su audiencia, posterior a la aprehensión por delito flagrante de tránsito.

Promedio Simple de Personas Atendidas En Audiencia De Flagrancia.

$$\bar{x} = \frac{22}{5} = 4.4 \text{ Personas Promedio.}$$

Corresponde a 4.4 personas promedio simple que son atendidas en una audiencia dentro de las 12h91 y 13h40 horas promedio, ponderado y simple respectivamente, posterior a la aprehensión en delito flagrante de tránsito.

Tabla 7.

Cuadro Administrativo.

Resultados de la Investigación de Campo Realizada en la Ciudad de Guayaquil, Sitios de Florida, Albán Borja y Valdivia, Sobre Diferencia de Horas Procesales Entre la Aprehensión y la Audiencia de Calificación de Fragancia y sus Promedios.

Del 23/ enero/2017 al 24/julio/2018

Horas Mínimas	Horas Máximas	Demanda	Prom. Simple	Demanda %
6.58	9.25	6	7.92	27.27
9.26	11.93	4	10.60	18.18
11.94	14.61	4	13.28	18.18
14.62	17.29	4	15.96	18.18
17.30	21.22	4	19.26	18.18
–	–	∑ 22	–	∑ 100%

Adaptado: Partes de Accidentes de Tránsito en la ciudad de Guayaquil desde el 23 de Enero del 2017 al 24 de julio del 2018.

Figura2.

Simplificación Grafica de la Investigación de Campo en Promedio Simple Realizada en la Ciudad de Guayaquil, Sitios de Florida, Albán Borja y Valdivia, Sobre Personas Atendidas en Audiencia y el Valor Porcentual en Cada Promedio de la Calificación de Fragancia en Delitos de Tránsito.

Del 23/ enero/2017 al 24/julio/2018.

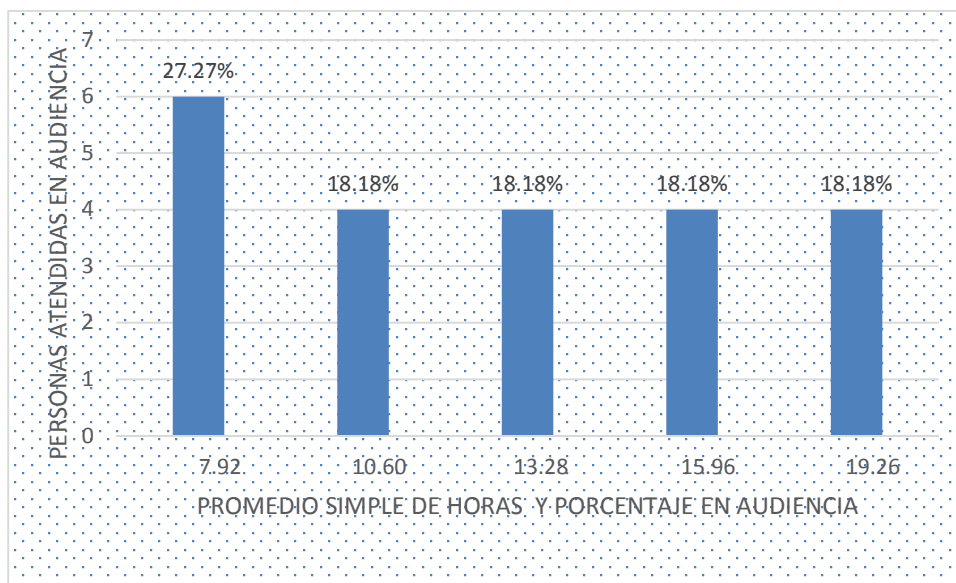


Figura 2

Simplificación Gráfica de la Investigación de Campo en Promedio Simple Realizada en la Ciudad de Guayaquil, Sitios de Florida, Albán Borja y Valdivia, Sobre Personas Atendidas en Audiencia y el Valor Porcentual en Cada Promedio de la Calificación de Fragancia en Delitos de Tránsito.

Resultado Administrativo

Del resultado acorde a lo presentado en la tabla 7 y gráfico 2; el promedio ponderado obtenido 12.91 horas, demora una persona para tener su audiencia de Calificación de Fragancia por delito de tránsito y dentro de la muestra estadística organizada, representa una demanda de 4 personas, atendidas en Audiencia de Calificación de Fragancia en materia de tránsito, representando el 18.18% del universo de 22 casos y corresponde a un rango, entre las 11.94 y 14.61 horas, significa que el promedio de personas 4,4 es igual a la demanda 4; también es

notable que hay más concentración de personas en el extremo del rango de menos horas por debajo del promedio 12.91 y encima del promedio 4.4 personas, atendidas en Audiencia de Calificación de Flagrancia en materia de tránsito, representando el 27.27% del total de la muestra.

Mientras que al promedio simple obtenido, corresponde a que cada 13.40 horas, se realice una audiencia, posterior a la aprehensión en delito flagrante de tránsito y en atención a cuantas personas aprehendidas tienen su audiencia, corresponde a un promedio obtenido simple de 4.4 personas promedio simple que son atendidas en una audiencia cada 13.40 horas promedio simple posterior a la aprehensión de la persona.

En lo jurídico administrativo, vemos en la tabla 7 que las audiencias tienen concentración con un tiempo menor a las de 24 horas; hay audiencias, dadas en un tiempo de 7 a 9 horas, menor que el promedio y representan un porcentaje superior con el 27.27% del total de la demanda de personas en audiencias; tenemos de 9 a 12 horas menor que el promedio y tienen un porcentaje el 18.18% del total de personas en audiencias y la máxima atención para audiencia, es de 17 a 21 horas mayor que el promedio en horas pero con una misma demanda de 4 e igual porcentaje a un 18.18 % del total de personas en audiencias.

La tabla 7, muestra también que a partir del centro en la columna de la demanda de 4 personas atendidas en audiencia, se aprecia que hay una mitad con un valor igual o mayor a 4 personas, cuando las horas para audiencia disminuyen y tienen un porcentaje igual o mayor al 18,18%, en un rango entre 7 a 14 horas; y otra mitad atendida en audiencia con un valor igual a 4 personas cuando las horas para tener la audiencia aumentan y todos los términos son igual al 18.18% en un rango de entre 14 a 21 horas.

Capítulo III

3. Discusión de los Resultados

3.1.- Análisis de los Resultados tabulados en Flagrancia.

Los resultados de mayor beneficio jurídico son los datos reales tabulados que permite demostrar una verdad existente, detalladamente establecida por los momentos medidos en el tiempo que ocupa la logística administrativa jurídica, antes de la hora de Audiencia de Calificación de Fragancia que afecta al principio de inocencia del aprehendido y la nula presencia del derecho a la defensa; esto es, saber exactamente cuanta horas administrativas se procesan, entre el momento de la aprehensión y la hora fijada para la audiencia de flagrancia en los delitos de tránsito; tiempo en que el aprehendido no tiene a su disposición ninguna defensa técnica, pública o privada que defienda su principio de inocencia; porque lo único que el sistema jurídico le indica al apresado como derecho en el momento de la aprehensión lo establece el COIP en el **Art. 526, párrafo segundo que en lo principal expresa** “Deberán aprehender a quienes sorprendan en delito flagrante e informarles los motivos de su aprehensión” (Asamblea Nacional República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, 2015)

En consecuencia; el resultado de la investigación confirma que no existe en lo mínimo, durante este tiempo examinado que ocupa la logística administrativa jurídica, antes de la hora de audiencia, modo alguno de que los derechos constitucionales de la persona aprehendida hayan sido ejercidos con pleno derecho por una defensa pública o abogado particular de su elección en defensa de sus legítimos intereses, este hecho queda demostrado a continuación con 22 casos reales, tomados de partes policiales en delito de tránsito que técnicamente fueron tabulados en la tabla 3 del capítulo 2 para su presentación.

Tabla 3.

Investigación Sobre Delitos de Tránsito y la Diferencia de Horas Procesales Entre la Hora de Aprehensión y la Hora de la Audiencia de Calificación de Flagrancia Realizada en la Ciudad de Guayaquil Florida Norte - Albán Borja y Valdivia Sur.

Del 23 de Enero/17 al 24 de Julio/18.

Tipo de Accidente	Parte Policial N°	Fecha del Accidente	Hora del Accidente	Hora de la Aprehensión	Fecha de Audiencia	Hora de la Audiencia	Dif. Horas Procesales
Flagrante	7249	23/1/2017	21h00	21h05	24/01/17.	18h35	20h30
Flagrante	8799	28/5/2017	13h50	13/h55	29/5/2017	03h05	11h50
Flagrante	8824	30/5/2017	08h00	08h05	30/5/2017	15h35	07h30
Flagrante	8822	30/5/2017	08h20	08h25	30/5/2017	17h35	09h10
Flagrante	8795	28/5/2017	14h25	14h35	29/05717	22H30	07h55
Flagrante	8756	26/5/2017	09h30	09h35	26/5/2017	20h50	11h05
Flagrante	11402	22/11/2017	21h05	21h15	23/5/2017	12h07	14h52
Flagrante	12454	4/2/2018	11h30	12h00	05/02/18.	08h40	20h40
Flagrante	12836	5/3/2018	09h45	09h50	05/03/18.	19h17	07h27
Flagrante	13183	4/4/2018	14h45	14h50	05/04/18.	8h10	17h20
Flagrante	13279	11/4/2018	18h12	18h20	12/04/18.	11h31	17h11
Flagrante	13293	12/4/2018	18h00	18h05	13/4/2018	01h03	06h58
Flagrante	13362	18/4/2018	18h05	18h10	19/04/18.	11h36	17h16
Flagrante	13713	13/5/2018	14h35	14h42	14/5/2018	08h45	18h03
Flagrante	13708	13/5/2018	11h14	14h25	14/5/2018	01h00	10h35
Flagrante	13819	21/5/2018	07h50	08h00	21/5/2018	17h24	09h24
Flagrante	13983	1/6/2018	11h30	11h35	2/6/2018	01h39	14h04
Flagrante	14060	6/6/2018	20h00	20h05	7/6/2018	10h42	14h37
Flagrante	14130	11/6/2018	13h25	13h40	12/6/2018	11H02	21H22
Flagrante	14183	16/6/2018	01H50	02H00	16/6/2018	18H21	16H21
Flagrante	14312	23/6/2018	14H30	14H35	24/6/2018	03H30	12H55
Flagrante	14792	24/7/2018	00H04	00H10	24/7/2018	10H43	10H33

Adaptado: Partes de accidentes de tránsito en la ciudad de Guayaquil desde el 23 de enero del 2017 al 24 de julio del 2018.

La tabulación de los partes policiales, es la fuente confirmatoria de una realidad jurídica no identificada en el histórico procesal de la verdad logística administrativa del delito flagrante, nuestro código (COIP) lo encierra todo en 24 horas, a partir de la hora de aprehensión, sin diferenciar el tiempo logístico y el tiempo procesal propio de la Audiencia de Calificación de Fragancia; cumpliendo lo que la Constitución establece en su Art. 77, numeral 1, inciso final; “...que en delitos flagrantes, nadie puede permanecer detenido sin formula de juicio por más de veinticuatro horas...” (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008)

3.1.1. Análisis de los Resultados Administrativos de Organización de Datos en Flagrancia.

Al analizar los principios rectores de un hecho en movimiento, estamos hablando de un nuevo conocimiento del resultado logístico administrativo del tiempo en flagrancia, esto requiere que la información recogida de datos sea trasladada a algo más que la tabulación técnica ordenada, esto es, formular nuevos datos con que se pueda administrar el histórico procesal de la verdad logística administrativa del delito flagrante. Creando información y un conocimiento más sustanciada en elementos de administración jurídica que permita ser analizado y comprendido con facilidad; como establecer cuadros, gráficos, variables y porcentajes de la demanda del tiempo usuario, promedios individuales y colectivos de la diferencia del tiempo logístico y el tiempo procesal propio de la Audiencia de Calificación de Fragancia, demostrando su contenido en el cuadro siguiente.

En el nuevo conocimiento el resultado es presentado en la tabla 7; resaltando los rangos entre horas mínimas y máximas que son utilizadas por la administración de justicia en la atención de los usuarios aprehendidos por delitos flagrante; parte del nuevo conocimiento, también es el

promedio simple y ponderado de las horas usuarias y la demanda de cuantos usuarios deben ser atendido en audiencia por cada rango de horas señaladas en el cuadro, permitiendo demostrar que no existe separación de tiempo espacio, entre la logística jurídica administrativa y el tiempo utilizado en la audiencia propiamente dicha.

En el análisis, obtenido el promedio ponderado, 12.91 horas, indica la demora de una persona aprehendida para tener su audiencia de Calificación de Flagrancia por delito de tránsito, esto es que la administración de justicia, necesita para atender a un una persona aprehendida en promedio una logística jurídica administrativa de 12.95 horas, previo a la Audiencia de Calificación de Fragancia, y representa una demanda de 4 personas, atendidas en Audiencia de Calificación de Flagrancia por cada 12.91 horas en materia de tránsito, representando este promedio el 18.18% de la demanda usuaria de un universo de 22 casos y corresponde a un rango, entre las 11.94 a 14.61 horas; esto significa que el usuario de la administración de justicia en delito flagrante, pierde en logística entre el 49.75 y el 60.86 % de las 24 horas que estipula la norma; horas en la que se pierde considerablemente el principio de inocencia al no tener defensa pública o privada por no existir en la norma del COIP, separación del tiempo de la logística administrativa del delito flagrante que debe ser en un tiempo, no más entre 4 a 5 horas; quedando entre 20 y 19 horas de las 24 horas para ejercer la defensa técnica y material, pública o privada en defensa de los legítimos derechos de la persona Aprehendida, protegidos por la Constitución y la Convención Americana de Derechos humanos como el derecho a la defensa.

En el análisis administrativo final los datos demuestran que el tiempo de atención para realizar una defensa técnica del aprehendido no existe; en un caso se cuenta con un tiempo entre 7 y 14 horas y en otro entre 14 y 21 horas, significa que el aprehendido en Audiencia de Calificación de Flagrancia en materia de tránsito, no tiene oportunidad suficiente de tiempo ni de medios para que el defensor público o privado, pueda ejercer la defensa técnica aprehendido

en un tiempo menor de las 24 horas, establecida por la norma del COIP para celebrar la Audiencia de Flagrancia.

En consecuencia; la investigación estadística realizada y presentada en la tabla 7, prueba que el tiempo que estipula la norma en el COIP, son cortos e insuficientes, violatorios del debido proceso, puesto que para la preparación de la defensa técnica y material del aprehendido, es necesario contar con el tiempo suficiente y las condiciones necesarias para efectuarlas y en la objetividad de la práctica real en audiencia, no se da; por Ej. al solicitar una nueva valoración pericial, esta es imposible hacerla en un tiempo menor de 6, 9, 14 y 21 horas o la simple petición del reconocimiento de un hecho, se hace imposible que se lleve a cabo ; produciéndose violación tácita al debido proceso, puesto que coarta derechos protegidos por la Constitución, por lo que, cuando no se cuenta con el tiempo respectivo y con todos los medios adecuados para la preparación de una muy buena defensa de quien estuviese aprehendido en la Audiencia de la Calificación de Fragancia, destruyendo el principio de inocencia e imparcialidad de jueces administradores de justicia; cuya incidencia negativa repercute en las resoluciones del Procedimiento Directo en infracciones flagrante de tránsito.

Proyección de la Tendencia Lineal o Rectilínea.

La tendencia o proyección estadística, constituye el rumbo que toman los fenómenos o estadígrafos de una muestra; suponiendo que el comportamiento de la muestra en el pasado y presente, seguirá siendo de igual forma en el futuro, esto es, si los elementos del escenario proyectados llegaren a cambiar en el futuro; la tendencia no se comportará de acuerdo con la proyección, si no que se verá afectada tanto como sea el tamaño del cambio.

Método Analítico de la Tendencia.

Este se presenta mediante la aplicación de una función matemática en la que se expone la tendencia, utilizando el método más sencillo denominado.

Ecuación de Una Recta o Función Lineal.

$$\hat{Y} = a + bx$$

$$b = \frac{\sum XiYi}{\sum Xi^2}$$

$a = \bar{y}$ = Promedio de fi o promedio de la frecuencia.

La proyección lineal la practicaremos de acuerdo con los datos estadístico-disponibles, resultado de la recolección de datos reales y objeto de la organización de datos a través del método de distribución de frecuencia, presentados en la tabla 6.

Tabla 8.

Tabla de Datos Estadístico-Organizados en Base a Una Muestra Aleatoria de 22 Partes de la Policía Municipal de Tránsito de Guayaquil Sobre Delitos Flagrantes Realizado en Florida Norte Albán Borja y Valdivia.

Del 23 de Enero del 2017 al 24 de Julio del 2018

H. Min.	H. Max.	Frecuencia	Xi	Xi (Fi).	Xi^2
6.5	9.25	6	7.92	47.52	62.73
9.26	11.93	4	10.60	42,40	112.36
11.94	14.61	4	13.28	53.12	176.36
14.62	17.29	4	15.96	63.84	274.76
17.30	21.22	4	19.26	77.04	370.95
–	–	$\sum 22$	$\sum 67.02$	$\sum 283.92$	$\sum 997.16$

Adaptado: Partes de Accidentes de Tránsito en la ciudad de Guayaquil desde el 23 de Enero del 2017 al 24 de julio del 2018.

Ecuación de Una Recta o Función Lineal.

$$\hat{Y} = a + bx$$

$$b = \frac{\sum XY}{\sum x^2} \quad a = \bar{y}$$

$$b = \frac{\sum 283.92}{\sum 997.16} = 0.28473$$

$$a = 4.4$$

Base del cálculo de la tendencia en horas es a partir de un promedio de la suma del simple 13.4 y el ponderado 12.91, igual 13 y el rango de crecimiento es tomado del promedio de la suma de la frecuencia 4.4 y el rango 2.68 igual 3; así tenemos: 13, 16, 19, 22, 25 y 28.

$$\hat{y} = 4.4 + 0.28473(13) = 8.10$$

De acuerdo con la primera ecuación hay 8 personas que tienen tendencia a que se le realice su audiencia de flagrancia cada 13 horas a partir de la aprehensión.

$$\hat{y} = 4.4 + 0.28473(16) = 8.96$$

$$\hat{Y} = 4.4 + 0.28473(19) = 9.81$$

$$\hat{y} = 4.4 + 0.28473(22) = 10.66$$

$$\hat{y} = 4.4 + 0.28473(25) = 11.52$$

$$\hat{y} = 4.4 + 0.2873(28) = 12.37$$

Realizadas las operaciones de la fórmula de la ecuación lineal, se reemplaza el valor de la variable Xi de horas procesales por cada cambio de la variable Xi, se encuentra la respuesta matemática de la tendencia, esto es, establecer el número de personas que pueden ser atendidas en la audiencia de flagrancia. Estos resultados para una mejor visión instantánea de los valores de la tendencia se presentan en una gráfica analítica de tipo administrativa.

Figura 3

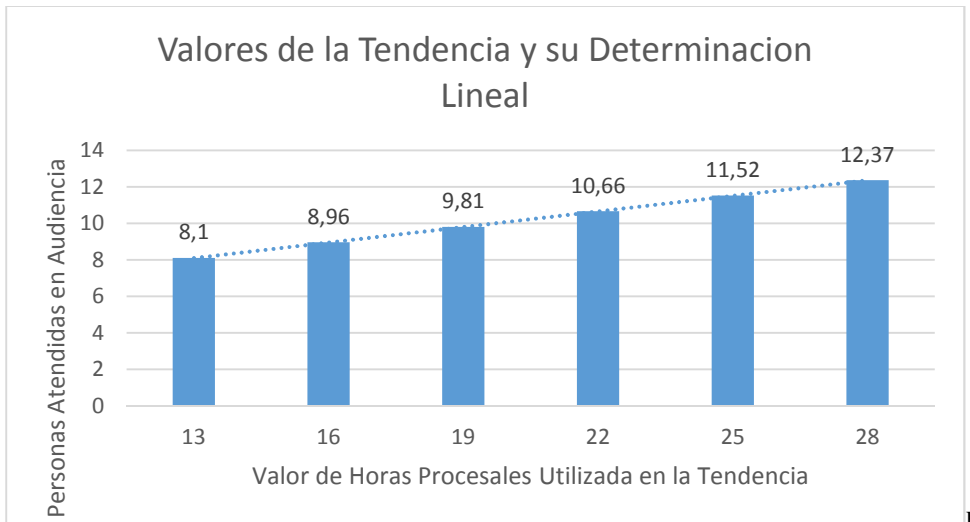


Figura 3

Valores de la Tendencia y su Determinación Lineal

Conclusión la tendencia tiene una constante de crecimiento de menos de una persona por cada 3 horas de aumento a partir de la aprehensión, significa que el óptimo es 8 personas que deben tener su audiencia de flagrancia cada 13 horas a partir de la aprehensión, concuerda con el promedio ponderado y simple de 12.91 y 13.40, horas respectivamente. En consecuencia el óptimo señalado en la tendencia, corresponde al tiempo de operatividad administrativa que va desde la aprehensión, parte policial, fiscalía, certificación pericial, traslado administrativo y traslado al centro provisional de detención etc.; esto es las 13 horas corresponden a la logística de operatividad, al ingresar a la audiencia de flagrancia pero la defensa técnica no aparece por lo que se hace necesario sumar 24 horas más para la defensa del aprehendido, significa que a partir de la aprehensión se requiere un mínimo de 37 horas para ajustar una defensa técnica de los derechos protegidos por la CRE de personas en delito flagrante de tránsito.

Análisis del Resultado del Método Analítico de la Tendencia Lineal en Flagrancia.

Este resultado metódico lineal, se presenta administrativamente en un cuadro, cuyas variables han sido intervenidas, mediante una función matemática lineal en la que se expone la tendencia, utilizando el método más sencillo denominado Función Lineal.

La tendencia o proyección estadística, constituye el rumbo que toman los fenómenos o estadígrafos de una muestra que para el caso son los rangos de horas mínimas y máximas, utilizadas en la atención de los usuarios aprehendidos por delitos flagrante en la administración de justicia; suponiendo que el comportamiento de la muestra de usuarios de la logística administrativa en la flagrancia en el pasado y presente, seguirá siendo igual en el futuro, esto es, si los elementos o resultados del escenario proyectado llegaren a cambiar en el futuro cercano; la tendencia no será de acuerdo con la proyección, si no que su comportamiento será afectado, tanto como sea el tamaño del cambio.

Los resultados de la proyección lineal de la logística administrativa en la flagrancia desarrollada matemáticamente en el capítulo II lo explicaremos acorde a datos estadísticos, objeto de la organización, más los resultados de la función lineal, presentados en la siguiente tabla.

Tabla 9

Datos Estadísticos-Organizados-Ponderado en Proyección de la Tendencia Lineal Tomado de Una Muestra Real Aleatoria de 22 Partes de la Policía Municipal de Tránsito de Guayaquil, Sobre Delitos Flagrantes Realizado en Florida Norte, Albán Borja y Valdivia Sur.

Del 23 de Enero del 2017 al 24 de Julio del 2018

H.Min.	H. Max	Demanda	Pro. Sim	Pro. Pond.	Demda.Pond	Serie	Tend. Per
6.58	9.25	6	7.92	47.52	62.73	13	8.10

9.2	11.93	4	10.60	42,40	112.36	16	8.96
11.94	14.61	4	13.28	53.12	176.36	19	9.81
14.62	17.29	4	15.96	63.84	274.76	22	10.60
17.30	21.22	4	19.26	77.04	370.95	25	11.52
–	–	$\Sigma 22$	$\Sigma 67.02$	$\Sigma 283.92$	$\Sigma 997.16$	–	–

Adaptado: Partes de Accidentes de Tránsito en la ciudad de Guayaquil desde el 23 de Enero del 2017 al 24 de julio del 2018.

Los resultados de una tendencia tienen una multiplicidad de criterios, dependiendo desde el lado en que se ubiquen los criterios; así el concepto de la apreciación de resultados de una tendencia por el Consejo de la Judicatura no puede ser igual al de La Fiscalía, tampoco el criterio de La Defensoría Pública podría ser igual a la de Juezas o Jueces de la jurisdicción. En el caso la investigación se orienta a que en datos organizados o en tendencia el consumo de horas de la logística administrativa jurídica, ejercida por la policía para cumplir traslados, peritajes etc., perjudica los derechos del aprehendido como el derecho a la defensa.

Para encontrar los resultados de la tendencia de personas usuarias con horas de logística administrativa en flagrancia, se partió de la metodología de cambio de variable o incógnita en la ecuación lineal, partiendo de horas promedio con valor absoluto de 13 horas procesales, previo a la audiencia de flagrancia y se trabajó con otro valor de 3 como constante de crecimiento, obteniendo una serie de horas procesales 13, 16, 19, 22, 25, cuyos resultados de tendencia, muestran el comportamiento de personas usuarias a un cambio de la variable que en el entendimiento corresponden a horas procesales y demostrado en la tabla 8.

De acuerdo con la tabla, esta indica en la primera variable 13 de la serie en la ecuación lineal que hay 8 personas usuarias con 13 horas de logística administrativa jurídica, ubicada dentro

de una tendencia para que una persona aprehendida, esta sea presentada a su Audiencia de Calificación de Flagrancia a partir de la aprehensión.

En el análisis simple la tendencia es creciente; se observa una constante de crecimiento de menos de una persona por cada 3 horas de aumento de logística administrativa jurídica a partir de la aprehensión, concuerda con el promedio simple y ponderado de 13.40 y 12.91, respectivamente de horas procesales administrativas. En consecuencia se aprecia en la tendencia que no hay un mayor cambio significativo en el número de personas usuarias de la administración de justicia en el caso flagrante por lo que se considera que el valor óptimo de la serie señalado en la tendencia, corresponde al tiempo que concuerda con un valor absoluto de promedio 13, existente en la operatividad administrativa de datos organizados en la tabla 7, cuya demanda de usuarios es 4 personas; operatividad logística; que va desde la aprehensión, parte policial, certificación pericial, y traslado al centro provisional de detención y fiscalía luego a audiencia de flagrancia etc.; esto es las 13 horas corresponde al 54% de la logística administrativa jurídica de las 24 horas que estipula la norma en la Constitución del país para delitos flagrantes; horas que no tienen ningún control señalado en la norma como ya se lo explico anteriormente, pierde el aprehendido en ese tiempo en muchos casos exagerado la defensa del principio de inocencia al no tener con tiempo y modo suficiente su defensa pública o privada por no existir en la norma del COIP el tiempo señalado para la operatividad logística y el de la audiencia de flagrancia propiamente dicha, notándose en esta fase la ausencia absoluta de la defensa técnica y material por lo que se hace necesario modificar el COIP, procediendo que de las 24 horas, 4 o 5 horas máximas, sean dedicadas para logística administrativa jurídica y 20 o 19 horas, sean para al ejercicio de la defensa pública o privada y la fiscalía en la Audiencia de Calificación de Flagrancia en delito flagrante de tránsito para que al aprehendido le sean respetados sus legítimos derechos, protegidos por la CRE y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Si en la respuesta anterior los resultados investigados demostraron para la audiencia en delito flagrante de tránsito la existencia negativa de escollos insalvables para que el o la juzgadora pueda emitir con certeza su dictamen, debido a la ausencia o insuficiencia de evidencias derivadas de la defensa pública o privada por la casi inexistencia de tiempo para conseguirlas.

La falencia anterior tiene incidencia ineludible en el Procedimiento Directo; los plazos establecidos en el artículo 640 del COIP, son cortos cuando establece que la audiencia de juzgamiento, se realizará, según lo plantea el COIP “el plazo máximo de 10 días y hasta 3 días antes de la audiencia las partes...” en donde además se deberá anunciar por escrito sus pruebas, significa que de los 10 días estipulado en la norma, solo quedan 7 para la consecución de pruebas y demás evidencias y anunciarlas con tiempo; sin contar con otra falencia la falta de atención de los juzgados y de la fiscalía los sábados y domingos, debido que los juzgados y fiscalía que realizan flagrancia las 24 horas del día los 7 días de la semana, se reúsan a recibir escritos de requerimiento o anuncios de prueba de las partes dentro de un proceso; violándose el principio de inocencia al no permitir el ejercicio pleno del derecho a la defensa pública o privada del procesado; por Ej. solicitar una nueva valoración pericial médica o de circunstancia como el informe técnico investigativo y la reconstrucción del lugar de los hechos, que se omite realizarlo por falta de tiempo; esto es, se logra culminar con poco o nada en 7 días en merito a la defensa del procesado por falta de tiempo, produciéndose violación al debido proceso, puesto que no tener el tiempo suficiente ni los medios idóneos para preparar una defensa del sujeto, se estaría coartando los derechos como el principio de inocencia y de defensa que establece la Constitución de la República del Ecuador.

Lo más grave y determinativo en los resultados de la investigación, es cuando el juzgador o juzgadora que calificó la Audiencia de Calificación de Flagrancia, es la misma que juzga en el Procedimiento Directo, violándose el debido proceso y la tutela judicial efectiva, imparcial

y expedita, puesto que la ciencia jurídica del derecho procesal penal, nacional e internacional, tiene superado en sus principios generalmente aceptados que la imparcialidad de la o el juzgador, es la base garantista del debido proceso y garantía esencial del sistema acusatorio ecuatoriano.

En consecuencia; las resoluciones de jueces, juezas, carecen de confianza y certeza plena en el Procedimiento Directo; los hechos de la flagrancia, siempre tendrán carencias de evidencias por lo que la valoración objetiva y subjetiva, será de poca ayuda para el aprehendido por falta de tiempo, contaminando de ineficiencia la audiencia y creando un ambiente distinto de la sana crítica, previa a la resolución de los delitos de tránsito, tornándose imposible que la resolución del juzgador no se contamine, más aun cuando se rompe la imparcialidad de la o el juzgador por ser el mismo que califico la flagrancia.

¿De qué manera afecta al aprehendido o procesado en la Audiencia de Calificación de Flagrancia o Procedimiento Directo; cuándo la Defensoría Pública no cuenta con la misma logística que tiene la Fiscalía General del Estado?

La diferencia de la capacidad instalada y logística entre la Fiscalía y la Defensoría Pública, son notables, encontramos, falencias y desigualdades muy evidentes, esto es al no haber igualdad en la capacidad instalada y logística entre las partes, estamos evidenciando un hecho de antemano violatorio a las garantías Constitucionales y de la Convención Americana de Derechos Humanos y en consecuencia los principios del debido proceso que garantiza a las partes procesales, Fiscalía y Defensoría Pública, tengan los mismos medios y oportunidad en el ejercicio de sus funciones, sin ningún tipo de inconvenientes o restricciones, quedan olvidados y se convierte el accionar de la defensoría en una expectativa, violatoria del debido proceso por la desigualdad frente a la fiscalía.

Logísticamente la defensoría, no tiene condiciones laborales igual a la fiscalía; no cuenta con recursos humanos ni material suficiente que si tiene la fiscalía, esto es, dos asistentes y un

secretario para cada fiscal, dirigir un sistema especializado de investigación, medicina legal y ciencias forenses y ser el titular de la acción penal por mandato constitucional, establecido en el Art. 195 de nuestra constitución, dotándole de fortaleza orgánica y funcional, seguridad económica e institucional. Si bien señala la Constitución de la República del Ecuador en el Art.191, textualmente “...La Defensoría Pública es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera; estará representada por la Defensora Pública o el Defensor Público General y contará con recursos humanos, materiales y condiciones laborales equivalentes a las de la Fiscalía General del Estado...” (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008); en la realidad no hay, no existe ni de lejos punto de comparación entre la fiscalía y la defensoría.

En lo logístico la fiscalía, tiene la exclusividad de obtener los elementos de convicción en la investigación, solicitar datos de cualquier orden a cualquier institución sea pública o privada, realizar peritajes con auxilio de la policía judicial, solicitar al juez de garantías penales la realización de diligencias necesarias; mientras la defensoría, estos mismos procedimientos, solo puede hacerlo a través de la fiscalía, titular de la acción penal.

Podemos concluir en esta investigación que, desde el comienzo de un proceso penal, existe un desequilibrio evidente entre las partes, no se puede garantizar para una de ellas una igualdad; tenemos un fiscal acusador con una gran logística y potencia de derechos y atribuciones legales y constitucionales y al contrario tenemos una defensa carente de logística y de derechos que necesariamente, tiene que acudir al acusador para cumplir con la defensa del procesado. En lo pertinente de la garantía penal en un proceso, debería ser que la defensa del procesado tenga las mismas facultades y atribuciones de la investigación que tiene el acusador para ejercer la defensa en igualdad de condiciones de un procesado; la gran diferencia es que esto no se da; el aparataje de la fiscalía es inmenso, contrastando con una defensa desigual, es clarísimo entonces que lo que se recabe en defensa del procesado, siempre será poco frente a la fiscalía. Al respecto

y culminación de nuestra opinión, es valioso sostener el concepto del maestro español del derecho, Ferrajoli en el texto Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal (1995, P.614) plantea:

Para que la contienda se desarrolle lealmente y con igualdad de armas, es necesaria, por otro lado, la perfecta igualdad de las partes: en primer lugar, que la defensa este dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes que la acusación; en segundo lugar, que se admita su papel contradictor en todo momento y grado del procedimiento y en relación con cualquier acto probatorio, de los experimentos judiciales y las pericias al interrogatorio del imputado, desde los reconocimientos hasta las declaraciones testificales y los careos etc. (Ferrajoli, 1995)

3.3 Los Resultados Permiten Comprobar la Hipótesis o Premisas de Estudio.

Hay en el derecho la fuerza imperativa de su aplicación procesal y cuando esta falla la administración de justicia se retrasa; razón que permite al estudio del tema de nuestra investigación, aportar con la novedad científica siguiente:

a.-Violación del debido proceso en la Audiencia de Calificación de Flagrancia, cuando el tiempo que estipula la norma en el COIP, es insuficiente, puesto que para la preparación de la defensa técnica del aprehendido, es necesario contar con el tiempo suficiente y necesario y éste en la práctica no se da; por Ej. al solicitar una nueva valoración pericial, esta es imposible hacerla en un tiempo menor de 24 horas; produciéndose violación al debido proceso, puesto que coarta derechos del sujeto, esto al no contar con los procesos que garanticen el derecho a que tiene el aprehendido a tener una defensa en la Audiencia de la Calificación de Fragancia.

b.-Mediante sistema oral de la Audiencia de la Calificación de Flagrancia en Delitos de Tránsito, luego de la formulación de cargos por parte de la fiscalía pasa al Procedimiento Directo, violándose el debido proceso, porque en este procedimiento especial, no solo es, insuficientes el tiempo de 10 días para defender al procesado, si no también, se rompe la imparcialidad de la o el juzgador, cuando el mismo juzgador o juzgadora que calificó la

aprehensión flagrante, juzga en el Procedimiento Directo, violándose el debido proceso y la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.

3.1.2. Reflexión Determinativa de la Norma en la Audiencia de Calificación de Flagrancia.

La reflexión de la norma en nuestro código (COIP); referente al delito flagrante en materia de tránsito, afecta a la resolución del juez al resolver en audiencia si el delito es no flagrante; porque la base de la evidencia presentada por los actores, mediante la oralidad, la doctrina y la jurisprudencia, no garantiza al juez certeza en su resolución; al no contar el aprehendido con una defensa, en donde se pueda acceder a los medios necesarios y al tiempo pertinente para construir una defensa que sea eficiente tanto en lo técnico como en lo material.

Lo resultante de lo expresado nace de la norma Constitucional, establecida en el Art. 77, numeral 1, inciso final que establece “Se exceptúan los delitos flagrantes en cuyo caso ninguna persona podrá permanecer detenida sin formula de juicio por más de 24 horas” (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008) ; esto es, toda la normativa de aprehensión en delito flagrante del COIP, se diseñó para cumplir con la norma constitucional antes indicada; encerrando lo referente al delito flagrante en las 24 horas dispuesta en la norma Constitucional, sin diferenciar los tiempos que contiene lo administrativo logístico jurídico, desde la intervención de la policía en la aprehensión, las disposiciones de la fiscalía y la defensoría pública etc. y el tiempo procesal propio de la Audiencia de Calificación de Fragrancia con la intervención de todos los sujetos procesales. En consecuencia la investigación estadística realizada y sus resultados presentados y analizados en este capítulo, prueba que el tiempo que estipula la norma en el COIP, afecta a la resolución del o la juzgadora, puesto que la logística administrativa jurídica, representa un alto porcentaje entre el 50 al 61 por ciento de las 24 horas; sin que la defensa en ese tiempo, tome contacto con el aprehendido;

por lo que el tiempo de la defensa para obtener evidencias sobre el momento, hechos y circunstancias que motivaron la aprehensión flagrante, son cortos e insuficientes, violatorios del debido proceso y en la objetividad de la práctica de la Defensoría Pública en audiencia, solicitar una nueva valoración pericial o la simple petición del reconocimiento de un hecho, es imposible hacerla, puesto que el conocimiento que tiene la defensa del aprehendido del caso flagrante, antes de la audiencia a través del parte policial es apenas de 2 a 3 horas; puesto que la normativa del COIP, no explica de las 24 horas los tiempos que corresponden a la policía, fiscalía y defensa del aprehendido; por lo que toda resolución del o la juzgadora en esta materia, adolece de certeza jurídica por contener la normativa del COIP estas falencias; produciéndose violación tácita al debido proceso, puesto que coarta derechos protegidos por la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos, destruyendo el principio de inocencia e imparcialidad de jueces administradores de justicia.

¿De qué manera afecta la resolución emitida por el juzgador al aplicar, norma expresa en la Audiencia de Procedimientos Directos? Los plazos establecidos en el artículo 640 del COIP son cortos cuando establece en la norma que la audiencia de juzgamiento se realizará dentro de un plazo de hasta 3 días antes de la audiencia de las partes y que no supere los 10 días; por lo cual se anunciaran por escrito sus prueba, sin contar la falta de atención de los juzgados y de la fiscalía los sábados domingos, debido que los juzgados y fiscalía que realizan flagrancia las 24 horas del día los 7 días de la semana se reusan a recibir escritos de requerimiento o anuncios de prueba de las partes dentro de un proceso; violándose el principio de inocencia al no permitir plenamente, ejercer el derecho a la defensa técnica y material del procesado; por Ej. solicitar una nueva valoración pericial médica o de circunstancia como el informe técnico investigativo y la reconstrucción del lugar de los hechos, que omiten o rompen el realizarlo por falta de tiempo; esto es, no se logra culminar nada por falta de tiempo,

produciéndose violación al debido proceso, puesto que coarta derechos protegidos como el principio de inocencia y de defensa al no contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa del procesado; Art. 76, numeral 7, literal a y b de la Constitución de la República del Ecuador.

Se rompe la imparcialidad de la o el juzgador, cuando el mismo juzgador o juzgadora que calificó la audiencia de calificación de flagrante es la misma que juzga en el Procedimiento Directo, violándose el debido proceso y la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, puesto que la ciencia jurídica del derecho procesal penal, nacional e internacional, tiene superado en sus principios generalmente aceptados que la imparcialidad de la o el juzgador, es la base garantista del debido proceso y garantía esencial del sistema acusatorio ecuatoriano .

En consecuencia las resoluciones de jueces, juezas, carecen de confianza plena por falta de una valoración objetiva y subjetiva, previa a la resoluciones sobre la audiencia de Procedimiento Directo en los delitos de tránsito.

¿De qué manera afecta al aprehendido o procesado en la Audiencia de Calificación de Flagrancia o Procedimiento Directo; cuándo la Defensoría Pública no cuenta con la misma logística que tiene la Fiscalía General del Estado?

La capacidad instalada de la logística entre la Fiscalía y la Defensoría Pública hay falencias notable, a defensoría no cuenta con recursos humanos, material y condiciones laborales que si cuenta la fiscalía, esto es, un asistente por cada defensor, un sistemas de investigación defensorial, a diferencia de la Fiscalía que si cuenta con su recursos humanos (dos asistentes y un secretario), un sistema integral de investigación; textualmente "...La Defensoría Pública es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera; estará representada por la Defensora Pública o el Defensor Público General y contará con recursos humanos, materiales y condiciones laborales equivalentes a las de la

Fiscalía General del Estado...” (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008).

3.2.-La Reflexión de Resultados Afecta en Audiencia de Procedimientos Directos la Resolución del o la Juzgadora.

Si en la respuesta anterior los resultados investigados demostraron para la audiencia en delito flagrante de tránsito la existencia negativa de escollos insalvables para que el o la juzgadora pueda emitir con certeza su dictamen, debido a la ausencia o insuficiencia de evidencias derivadas de la defensa pública o privada por la casi inexistencia de tiempo para conseguirlas.

La falencia anterior tiene incidencia ineludible en el Procedimiento Directo; los plazos establecidos en el artículo 640 del COIP, son cortos cuando establece que la audiencia de juzgamiento, se realizará, según lo plantea el COIP “el plazo máximo de 10 días y hasta 3 días antes de la audiencia las partes...” en donde además se deberá anunciar por escrito sus pruebas, significa que de los 10 días estipulado en la norma, solo quedan 7 para la consecución de pruebas y demás evidencias y anunciarlas con tiempo; sin contar con otra falencia la falta de atención de los juzgados y de la fiscalía los sábados y domingos, debido que los juzgados y fiscalía que realizan flagrancia las 24 horas del día los 7 días de la semana, se reúsan a recibir escritos de requerimiento o anuncios de prueba de las partes dentro de un proceso; violándose el principio de inocencia al no permitir el ejercicio pleno del derecho a la defensa pública o privada del procesado; por Ej. solicitar una nueva valoración pericial médica o de circunstancia como el informe técnico investigativo y la reconstrucción del lugar de los hechos, que se omite realizarlo por falta de tiempo; esto es, se logra culminar con poco o nada en 7 días en merito a la defensa del procesado por falta de tiempo, produciéndose violación al debido proceso, puesto que no tener el tiempo suficiente ni los medios idóneos para preparar una defensa del sujeto, se

estaría coartando los derechos como el principio de inocencia y de defensa que establece la Constitución de la República del Ecuador.

Lo más grave y determinativo en los resultados de la investigación, es cuando el juzgador o juzgadora que calificó la Audiencia de Calificación de Flagrancia, es la misma que juzga en el Procedimiento Directo, violándose el debido proceso y la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, puesto que la ciencia jurídica del derecho procesal penal, nacional e internacional, tiene superado en sus principios generalmente aceptados que la imparcialidad de la o el juzgador, es la base garantista del debido proceso y garantía esencial del sistema acusatorio ecuatoriano.

En consecuencia; las resoluciones de jueces, juezas, carecen de confianza y certeza plena en el Procedimiento Directo; los hechos de la flagrancia, siempre tendrán carencias de evidencias por lo que la valoración objetiva y subjetiva, será de poca ayuda para el aprehendido por falta de tiempo, contaminando de ineficiencia la audiencia y creando un ambiente distinto de la sana crítica, previa a la resolución de los delitos de tránsito, tornándose imposible que la resolución del juzgador no se contamine, más aun cuando se rompe la imparcialidad de la o el juzgador por ser el mismo que califico la flagrancia.

¿De qué manera afecta al aprehendido o procesado en la Audiencia de Calificación de Flagrancia o Procedimiento Directo; cuándo la Defensoría Pública no cuenta con la misma logística que tiene la Fiscalía General del Estado?

La diferencia de la capacidad instalada y logística entre la Fiscalía y la Defensoría Pública, son notables, encontramos, falencias y desigualdades muy evidentes, esto es al no haber igualdad en la capacidad instalada y logística entre las partes, estamos evidenciando un hecho de antemano violatorio a las garantías Constitucionales y de la Convención Americana de Derechos Humanos y en consecuencia los principios del debido proceso que garantiza a las partes procesales, Fiscalía y Defensoría Pública, tengan los mismos medios y oportunidad en

el ejercicio de sus funciones, sin ningún tipo de inconvenientes o restricciones, quedan olvidados y se convierte el accionar de la defensoría en una expectativa, violatoria del debido proceso por la desigualdad frente a la fiscalía.

Logísticamente la defensoría, no tiene condiciones laborales igual a la fiscalía; no cuenta con recursos humanos ni material suficiente que si tiene la fiscalía, esto es, dos asistentes y un secretario para cada fiscal, dirigir un sistema especializado de investigación, medicina legal y ciencias forenses y ser el titular de la acción penal por mandato constitucional, establecido en el Art. 195 de nuestra constitución, dotándole de fortaleza orgánica y funcional, seguridad económica e institucional. Si bien señala la Constitución de la República del Ecuador en el Art.191, textualmente “...La Defensoría Pública es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera; estará representada por la Defensora Pública o el Defensor Público General y contará con recursos humanos, materiales y condiciones laborales equivalentes a las de la Fiscalía General del Estado...” (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008); en la realidad no hay, no existe ni de lejos punto de comparación entre la fiscalía y la defensoría.

En lo logístico la fiscalía, tiene la exclusividad de obtener los elementos de convicción en la investigación, solicitar datos de cualquier orden a cualquier institución sea pública o privada, realizar peritajes con auxilio de la policía judicial, solicitar al juez de garantías penales la realización de diligencias necesarias; mientras la defensoría, estos mismos procedimientos, solo puede hacerlo a través de la fiscalía, titular de la acción penal.

Podemos concluir en esta investigación que, desde el comienzo de un proceso penal, existe un desequilibrio evidente entre las partes, no se puede garantizar para una de ellas una igualdad; tenemos un fiscal acusador con una gran logística y potencia de derechos y atribuciones legales y constitucionales y al contrario tenemos una defensa carente de logística y de derechos que necesariamente, tiene que acudir al acusador para cumplir con la defensa del procesado. En lo

pertinente de la garantía penal en un proceso, debería ser que la defensa del procesado tenga las mismas facultades y atribuciones de la investigación que tiene el acusador para ejercer la defensa en igualdad de condiciones de un procesado; la gran diferencia es que esto no se da; el aparataje de la fiscalía es inmenso, contrastando con una defensa desigual, es clarísimo entonces que lo que se recabe en defensa del procesado, siempre será poco frente a la fiscalía. Al respecto y culminación de nuestra opinión, es valioso sostener el concepto del maestro español del derecho, Ferrajoli en el texto Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal (1995, P.614) plantea:

Para que la contienda se desarrolle lealmente y con igualdad de armas, es necesaria, por otro lado, la perfecta igualdad de las partes: en primer lugar, que la defensa este dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes que la acusación; en segundo lugar, que se admita su papel contradictor en todo momento y grado del procedimiento y en relación con cualquier acto probatorio, de los experimentos judiciales y las pericias al interrogatorio del imputado, desde los reconocimientos hasta las declaraciones testimoniales y los careos etc. (Ferrajoli, 1995)

3.3 Los Resultados Permiten Comprobar la Hipótesis o Premisas de Estudio.

Hay en el derecho la fuerza imperativa de su aplicación procesal y cuando esta falla la administración de justicia se retrasa; razón que permite al estudio del tema de nuestra investigación, aportar con la novedad científica siguiente:

a.-Violación del debido proceso en la Audiencia de Calificación de Flagrancia, cuando el tiempo que estipula la norma en el COIP, es insuficiente, puesto que para la preparación de la defensa técnica del aprehendido, es necesario contar con el tiempo suficiente y necesario y éste en la práctica no se da; por Ej. al solicitar una nueva valoración pericial, esta es imposible hacerla en un tiempo menor de 24 horas; produciéndose violación al debido proceso, puesto que coarta derechos protegidos de la defensa al no contar con el tiempo y con los medios

adecuados para la preparación de la defensa del aprehendido en la Audiencia de la Calificación de Fragancia.

b.-Mediante sistema oral de la Audiencia de la Calificación de Fragancia en Delitos de Tránsito, luego de la formulación de cargos por parte de la fiscalía pasa al Procedimiento Directo, violándose el debido proceso, porque en este procedimiento especial, no solo es, insuficientes el tiempo de 10 días para defender al procesado, si no también, se rompe la imparcialidad de la o el juzgador, cuando el mismo juzgador o juzgadora que calificó la aprehensión flagrante, juzga en el Procedimiento Directo, violándose el debido proceso y la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.

Capítulo IV

4.1. Argumentos de Hallazgos Jurídicos de la Investigación.

En la resolución de conflictos con observación de la Audiencia de Calificación de Flagrancia y su Incidencia en el Procedimiento Directo en delitos de tránsito, dentro de un estado garantista como el nuestro, no se observa en la norma constitucional ni en la norma legal las falencias futuras de sus resultados; se hace necesario la investigación técnica y científica de la realidad obtenida de su práctica diaria en la administración de justicia.

En la investigación de la figura jurídica del delito flagrante y su incidencia en el procedimiento directo la premisa importante fue establecer, dentro del derecho comparado el análisis con países, cuyas relevancias del desarrollo en sus respectivas judicaturas hayan sido notables; los modelos jurídicos de países como Chile, Bolivia y Colombia dentro del área andina, fue sustantivo para establecer diferencias sustanciales en la aplicación de la figura jurídica de la aprehensión en delito flagrante, previo a la audiencia y su incidencia en el procedimiento directo, mediante resolución del o la juzgadora. Estos países, posiblemente vinieron con una experiencia mayor a la nuestra, sobre la aplicación de esta figura jurídica y en la redacción de la norma legal y constitucional, supieron explicar logísticamente la racionalización de los tiempos que deben tener policías, agentes, fiscalía y defensa respecto de la aprehensión en delito flagrante y su incidencia en el procedimiento directo; esto es, lo que Ecuador carece en sus normativas; que fueran demostradas en los capítulos pertinentes de la investigación en el orden siguiente:

El mayor beneficio jurídico en esta tesis, es demostrar una verdad existente, detalladamente establecida y medida en el tiempo que ocupa la logística administrativa jurídica en la aprehensión en delito flagrante, antes de la Audiencia de Calificación de Fragrancia que afecta al principio de inocencia del aprendido y la nula presencia del derecho a la defensa; esto es, saber exactamente cuanta horas administrativas se procesan, entre el momento de la

aprehensión y la hora fijada para la audiencia de flagrancia en los delitos de tránsito; tiempo en que el aprehendido no tiene a su disposición ninguna defensa técnica, pública o privada que defienda su principio de inocencia; porque lo único que el sistema jurídico le indica al aprehendido como derecho en el momento de la aprehensión lo establece el COIP en el Art. 526, párrafo segundo que en lo principal expresa “Deberán aprehender a quienes sorprendan en delito flagrante e informarles los motivos de su aprehensión” (Asamblea Nacional República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, 2014). En consecuencia; el resultado de la investigación confirma que no existe en lo mínimo, normativa legal que racionalice el tiempo que ocupa la logística administrativa jurídica, que deben tener policías, agentes, fiscalía y defensa, respecto de la aprehensión en delito flagrante antes de la hora de audiencia, no permitiéndose en modo alguno que los derechos constitucionales de la persona aprehendida, hayan sido ejercidos por una defensa pública o abogado particular de su elección en defensa de sus legítimos intereses; por lo tanto la norma en nuestro código (COIP); referente al delito flagrante en materia de tránsito, afecta a la resolución del juez al resolver en audiencia si el delito es no flagrante e incidencia en el procedimiento directo; por lo que la base de la evidencia presentada por las partes, mediante la oralidad, la doctrina y la jurisprudencia, no garantiza al juez, certeza en su resolución al no contar el aprehendido con una defensa en base a sus derechos de contar con un tiempo específico y con los medios para plantear una defensa justa; este hecho queda demostrado en la investigación y consta de 22 casos reales, tomados de partes policiales en delito de tránsito que técnicamente fueron tabulados y trabajados con técnicas estadística en el capítulo 2 para su presentación.

4.2 Contrastación de la Investigación Empírica.

Otros puntos sobresaliente, encontrados en la investigación empírica es la existencia jurídica aplicada de flagrancia en materia de tránsito, abarcando la doctrina española de lo que constituye la flagrancia; según Ricardo Martín Morales, entrega en su artículo “...Entrada en

domicilio por causa de delito Flagrante...” Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECP 01-02) (1999) (Martín, 1999), explicando y contrastando en su decir que en la flagrancia, no sirve la presunción por muchas probabilidades que exista en la comisión de un delito, es necesaria la certeza del hecho material, así explica que los tribunales españoles, entran a considerar la flagrancia como un hecho certero, conceptualizado como “Situación fáctica en la que el delincuente es sorprendido, visto directamente o percibido de otro modo en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito” (Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 1999) . Este hecho doctrinario tiene certeza y contradicción respecto a lo que señala el Art. 527 del COIP, puesto que el tribunal español, nunca expresa que se trata de una supuesta comisión del delito y el COIP si, que expresa en lo principal “cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión” (Asamblea Nacional República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, 2015); en consecuencia los tribunales españoles difieren con el COIP al derivar este último en supuesto y no en certeza, criterio que hace profundos sesgos el dejar en una audiencia de Calificación de Flagrancia por Delito de Tránsito, implícita la inocencia del aprehendido y su derecho a la defensa e imparcialidad de la o el juzgador; sin embargo la norma que establece el tiempo para la audiencia de calificación de flagrancia en tránsito, es corto y no permite al aprehendido ejercer sus derechos protegidos, citados por la Constitución y Tratados Internacionales; puesto que de los resultados obtenidos en la investigación estadística realizada y analizados en esta tesis, prueba que el tiempo que estipula la norma en el COIP, afecta a la resolución del o la juzgadora, puesto que la logística administrativa jurídica, representa un alto porcentaje entre el 50 al 61 por ciento de las 24 horas; sin que la defensa en ese tiempo, tome contacto con el aprehendido; por lo que el tiempo de la defensa para obtener evidencias sobre el acontecimiento, hechos y circunstancias que motivaron la aprehensión flagrante, son cortos e insuficientes, violatorios del debido proceso y en la objetividad de la práctica de la o del defensor público o privado en

audiencia; el solicitar una nueva valoración pericial o la simple petición del reconocimiento de un hecho, es imposible hacerla, puesto que el conocimiento que tiene la defensa del aprehendido del caso flagrante, antes de la audiencia, es el parte policial; debido a que la normativa del COIP, no explica de las 24 horas los tiempos que corresponden a la policía, fiscalía y defensa del aprehendido; por lo que toda resolución del o la juzgadora en esta materia y por ende en el procedimiento directo, adolecerá de falta de certeza jurídica por contener la normativa del COIP estas falencias citadas; produciéndose violación tácita al debido proceso, puesto que coarta derechos protegidos por la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos, destruyendo el principio de inocencia e imparcialidad de jueces administradores de justicia.

4.3.- Especificación de Resultados en Futuras Investigaciones Jurídicas Científicas.

Con el enfoque investigado del tema, se establece en la jurisprudencia y doctrina de la sociedad científica, hechos juzgados que iluminan el horizonte de nuevos conocimientos jurídicos, permitiendo en derecho a la administración de justicia en audiencia oral, mejorar las resoluciones con mayor certeza de la o el juzgador. La investigación en el derecho jurídico da la fuerza imperativa de su aplicación procesal y cuando esta falla la administración de justicia se retrasa; razón que permite en esta investigación del objetivo planteado, aportar con la novedad jurídica científica siguiente:

a.- Violación del debido proceso en la Audiencia de Calificación de Flagrancia, cuando el tiempo que estipula la norma en el COIP, es insuficiente, puesto que para la preparación de la defensa técnica del aprehendido, es necesario contar con el tiempo suficiente y necesario y éste en la práctica no se da; por Ej. al solicitar una nueva valoración pericial, esta es imposible hacerla; coartando derechos protegidos produciéndose violación al debido proceso, puesto que coarta derechos del sujeto, esto al no contar con los procesos que garanticen el derecho a que tiene el aprehendido a tener una defensa en la Audiencia de la Calificación de Fragancia.

b.-Mediante sistema oral de la Audiencia de la Calificación de Flagrancia en Delitos de Tránsito, luego de la formulación de cargos por parte de la fiscalía pasa al Procedimiento Directo; en este procedimiento especial, no sólo es insuficiente el plazo máximo de 10 días, en otros plazos los jueces conceden menos de 7 días para defender al procesado, si no también, se rompe la imparcialidad de la o el juzgador, cuando juzgador o juzgadora que calificó la aprehensión flagrante, es el mismo en el Procedimiento Directo, violándose el debido proceso y la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, puesto que la ciencia jurídica del derecho procesal penal, nacional e internacional, tiene superado en sus principios generalmente aceptados que la imparcialidad de la o el juzgador, es la base garantista del debido proceso y garantía esencial del sistema acusatorio ecuatoriano en la finalidad de administrar justicia, conducente a resultados imparciales de mayor seguridad, sin falla de la norma y del debido proceso, permitiendo que la administración de justicia haga valido el respeto a los derechos humanos, protegidos por la norma constitucional y tratados internacionales reconocidos por nuestro país.

c.- Operatividad logística administrativa jurídica; que va desde el momento de la aprehensión, parte policial, certificación pericial, y traslado al centro provisional de detención y fiscalía; luego la audiencia de flagrancia y su incidencia en las resolución de la o el juzgador; esto es la investigación metodológica, determinó el tiempo logístico judicial con un promedio de 13 horas y representa el 54% de la logística administrativa jurídica de las 24 horas que estipula la norma en la Constitución del país para delitos flagrantes; este hecho inédito de control administrativo, no está señalado en la norma como ya se lo explico en el capítulo pertinente, perdiendo el aprehendido en ese tiempo el legítimo derecho de defender su principio de inocencia al no existir en la norma del COIP la distribución del tiempo señalado para los momentos de operatividad de logística jurídica y el de la audiencia de flagrancia propiamente dicha, notándose en esta fase la ausencia absoluta de la defensa técnica y material, haciéndose

necesario modificar el COIP, procediendo que de las 24 horas, 4 o 5 horas máximas, sean dedicadas para logística administrativa jurídica y 20 0 19 horas, sean para al ejercicio de la fiscalía y defensa pública o privada, previo a la Audiencia de Calificación de Fragancia en delito flagrante de tránsito para que al aprehendido le sean respetados sus legítimos derechos, protegidos por la CRE y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Capítulo V

5. Propuesta

La investigación realizada en su contenido descubrió falencias en las normativas del COIP y en consecuencia se hace necesaria corregirlas con las siguientes propuestas:

5.1.- Propuesta Reformatoria al COIP

a.-Reformar los Arts. 527, 529 y 640 del Código Orgánico Integral Penal de acuerdo con la operatividad logística administrativa jurídica de esta investigación, esto es, exista dentro de las 24 horas señaladas por la constitución; la organización de los tiempos operativos para policías, fiscalía y defensa y en las falencias de imparcialidad de la o el juzgador en flagrancia, este no sea el mismo en el procedimiento directo; mediante la elaboración de un anteproyecto de ley. En función del plazo de la norma señalada para delitos flagrante en procedimiento directo; se especifique que la instrucción fiscal, dure treinta días para solvencia de la investigación y la defensa pública o privada tal como lo establece el COIP, Art. 592, numeral 2 para delito flagrante en vigencia.

b.-Solicitar que la Corte Constitucional del Ecuador, declare inconstitucional la falencia contenida en la imparcialidad de la o el juzgador, establecidos en los Arts. 527, 529 y 640 del Código Integral Penal por ser el mismo que juzga, tanto en la audiencia de flagrancia como en el procedimiento directo, violándose derechos protegidos en normas constitucionales y tratados internacionales reconocidos por el Ecuador y no existir en la norma la especificación para que a la persona, se le explique sus derechos constitucionales en el momento que es aprehendido o entregado a la policía o agente del Estado.

c.-Que se equipare la capacidad instalada y logística de la Fiscalía General del Estado con la Defensoría Pública en infraestructura física, administrativa y financiera, mediante el respectivo

cumplimiento de lo que especifica la ley, en el párrafo 3, Art. 191 correspondiente a la Constitución del Ecuador, y que está en concordancia con el Art. 285 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

.2.- Conclusiones

El derecho a la defensa es un derecho natural de todo ser humano, observado como aquel derecho personal a defenderse; constituye el fundamento básico de todos los seres vivos y de naciones, sobre el cual se erige la supervivencia física e inmaterial de la vida y del pensamiento de grandes doctrinas sociales y jurídicas de paz. El derecho a la defensa constituye para la historia del derecho procesal y más en el derecho penal, pilar ineludible de todo proceso, sustancial para la equidad de una resolución, sin la cual la resolución de un proceso carece de fundamentación jurídica y subyace la nulidad procesal de todo lo actuado.

En las audiencias de flagrancia, sobre infracciones de tránsito, se hace un enfoque a los derechos protegidos sobre la presunción de inocencia; el derecho a la defensa y la imparcialidad de la o el juzgador, desde el comienzo hasta el Procedimiento Directo, cuando la fiscalía formula cargos, una vez emitido el dictamen en la Audiencia de Calificación de Frangancia, dado que este dictamen equivale en la especie, a predeterminedar un sospechoso en culpable, cuya incidencia tiene enorme repercusión en la imparcialidad de la o el juzgador en el Procedimiento Directo por ser el mismo juez de flagrancia quien emite la resolución. En el medio resolutivo de estas audiencias, se violan derechos protegidos y fundamentales del aprehendido, establecidos en la Constitución del País y la Convención Americana de Derechos Humanos (CDH) como del principio de inocencia, defensa técnica y material e imparcialidad de la o el juzgador en delitos de tránsito flagrantes, sancionados con una pena privativa de libertad de hasta 5 años.

En esta investigación se explica que a pesar de que la o el juzgador no puede ir en contra de norma expresa, tampoco la norma debe violar derechos del debido proceso, a pretexto de agilizar

la administración de justicia por lo que el estudio, propone modificaciones de reforma a los Arts. 527, 529 y 640 del Código Orgánico Integral Penal; primero mediante la elaboración de un anteproyecto de ley que permita reformar en lo logístico administrativo jurídico el plazo establecido en la Constitución de 24 horas para que el aprehendido tenga su audiencia de la calificación de la aprehensión flagrante y su incidencia en el Procedimiento Directo en los diez días posteriores y que en el juzgamiento de esta acción, no sea el mismo juez el que califique y juzgue delitos flagrantes, acorde a los Arts. 529 y 640 del COIP; segundo solicitar que la Corte Constitucional del Ecuador, declare inconstitucional el Procedimiento Directo; debido a que el o la juzgadora en la audiencia de éste procedimiento, no sea el mismo juez que calificó la flagrancia, establecido en el Art.529 y 640 del COIP; por ser violatorios a derechos protegidos, en la Constitución del País y tratados internacionales reconocidos por el Ecuador; tercero que el Consejo de la Judicatura, equipare la logística de la Fiscalía con la Defensoría Pública en infraestructura física y financiera, mediante el respectivo cumplimiento de lo que especifica la ley, en el párrafo 3, Art. 191 correspondiente a la Constitución del Ecuador, y que está en concordancia con el Art. 285 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

5.3.- Recomendaciones

Que siendo los partes policiales la fuente referencial de una realidad jurídica no identificada en el histórico procesal de la verdad logística administrativa del delito flagrante; nuestro código, COIP en lo procesal no debe encerrar como procedimiento en su normativa todo en 24 horas, a partir de la aprehensión, sin diferenciar el tiempo logístico y el tiempo procesal propio de la Audiencia de Calificación de Fragancia e incidencia en el procedimiento directo; sin dejar de cumplir lo que la Constitución establece en su Art. 77, numeral 1, inciso final; que en delitos flagrantes, nadie puede permanecer detenido sin formula de juicio por más de veinticuatro horas.

Que la persona aprehendida, tenga previa y en la Audiencia de Calificación de Flagrancia en materia de tránsito, oportunidad suficiente de tiempo y de medios para que el defensor público o privado, pueda ejercer la defensa técnica del aprehendido en un tiempo menor de las 24 horas, establecida por la norma del COIP para celebrar la Audiencia de Flagrancia.

Que la normativa del COIP, se modifique y establezca con claridad los derechos constitucionales que la policía debe hacerle conocer a la persona en el momento de su aprehensión y no dejarlo a un criterio simple de los agentes; el no hacerlo crea profundos sesgos en la defensa posterior del aprehendido en una audiencia de Calificación de Flagrancia por Delito de Tránsito, deteriorándose implícita la inocencia del aprehendido y su derecho a la defensa e imparcialidad de la o el juzgador y no permite al aprehendido ejercer sus derechos protegidos, citados por la Constitución y Tratados Internacionales.

Bibliografía

- Alonso, F. (2004). Manual del Policía. Madrid: 4ª edición, La Ley.
- Aristides, R. (2004). Tratado del Derecho Procesal Civil Venezolano. Caracas: Altolitho C.A.
- Arteaga, S. (2007). Debido proceso y medidas de coerción personal. Caracas, Venezuela.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Registro Oficial # 449.
- Asamblea Nacional República del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Registro Oficial # 180.
- Asamblea Nacional República del Ecuador. (30 de septiembre de 2015). Código Orgánico Integral Penal. Numeral 2 reformado por artículo 10 de Ley No. 0. Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 598.
- Ávila, S. (2015). Código Orgánico Integral Penal Hacias su Mejor Comprensión, Quito: Corporación Editorial Nacional.
- Burgoa, I. (1985). Las Garantías Individuales. México: 19 Edic. Porrúa.
- Carnelutti, F. (1950). Lecciones Sobre El Proceso Penal. Milan: Ediciones jurídicas Europa-América.
- Carocca, P. (1998). Garantía Constitucional de la Defensa Procesal. Barcelona: José María Bosch.
- Congreso Español. (diciembre de 2016). Ley Penal N°.123. Madrid, España: Boletín Oficial del Estado.
- Congreso Nacional. (12 de 12 de 2002). Código de Procedimiento Penal de Chile. Santiago, Chile: Diario Oficial.
- Decreto Presidencial # 975. (26 de abril de 2016). Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial. Quito, Ecuador: Registro Oficial # 741.

- Diez, P. (1993). *Experiencia Jurídica y Teoría del Derecho*. Barcelona: Ariel.
- Duran, D. (1992). *Manual De Derecho Procesal Penal*. Guayaquil, Ecuador: Edino.
- El Congreso de la República de Colombia. (31 de agosto de 2004). *Código de Procedimiento Penal, ley #906*. Bogotá, Colombia.
- Escriche, M. (1991). *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Bogotá, Colombia: Temis, Bogotá.
- Escriche, M. (2011). *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Buenos Aires, Argentina:
http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2011/7_La_flagrancia_en_el_Nuevo_Proceso_penal.pdf.
- Falcone, R., & Madina, M. (2000). *El nuevo proceso penal*. Buenos Aires, Argentina.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Trotta.
- Garrido, M. O. (2011). *La Flagrancia en la comisión de un delito*. <http://flagranciaen-delito.blogspot.com/>.
- González, M. (2007). *La Policía Judicial en el Sistema Penal Acusatorio*. Bogotá, Colombia: Doctrina y Ley Ltda.
- Hernández, S. (2016). *Metodología de la Investigación*. México D.F.: Mc. Graw Hill Education.
- Hoyos, S. (1997). *La Detención Por Delito*. Bogotá: Aranzadi.
- Luviano, G. (2011). *El procedimiento y proceso penal*. México: Porrúa.
- Luviano, G. (2011). *El Procedimiento y el Proceso Penal*.
http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2011/7_La_flagrancia_en_el_Nuevo_Proceso_penal.pdf
- Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Boliviana, 0214/2010-R (Corte Suprema de Justicia Boliviana 31 de 05 de 2010).

- Manzini, V. (1952). Tratado del Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europea.
- Martín, M (1999). Entrada en domicilio Por causa de Delito Flagrante. España Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.
- Molina, B., Álvarez, Montoya, M., Peláez, Arango, F., & Botero, Chica, L. (2007). Derecho Constitucional Colombiano. Medellín: Universidad de Medellín.
- Mommsen, T. (1991). Derecho Penal Romano. Colombia: Temis.
- Newman, J. (1999). La Oralidad en el Procedimiento Civil y el Proceso Por audiencia. Merida: Arismeca.
- Neymara, F. (2007). Código Procesal Penal Manuales Operativo. Lima, Perú: Academia Nacional de la Magistratura de Lima.
- Novoa, E. (2011). Derecho Penal. Editorial Jurídica de Chile.
- Novoa, M. E., & Jiménez, D. A. (2011). Derecho Penal. Buenos Aires, Argentina: http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2011/7_La_flagrancia_en_el_Nuevo_Proceso_penal.pdf.
- Núñez, D. (1965). Instituciones Jurídicas. Barcelona, España: Editorial Iberia.
- Omeba, E. (2011). Enciclopedia Jurídica http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2011/7_La_flagrancia_en_el_Nuevo_Proceso_penal.pdf.
- Omega, E. (1957). Enciclopedia Jurídica Omega. Buenos Aires: Bibliográficas.
- Oyarte, M. (2016). Debido Proceso. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Pastor, R. (2009). Redacción de Resoluciones Judiciales de la Academia de la Magistratura. Perú: Financiado por la Unión Europea.
- Pesqueria, L. (2015). La Justicia Restaurativa. México.
- Proaño, T. (2015). Afectación a la Legítima Defensa. Ibarra: Tesis Doctoral.

Quinche, R. M. (2009). Derecho Constitucional Colombiano. Universidad del Rosario Colombia.

Quinche, R. (2009). Derecho Constitucional Colombiano de la Carta de 1991 y sus Reformas. Colombia: Editorial Universidad del Rosario.

Recaséns, S. (1997). Introducción al Estudio del Derecho. México D.F.: Porrúa.

Rivero, P. (2011). El Código de Hammurabi. http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2011/7_La_flagrancia_en_el_Nuevo_Proceso_penal.pdf

Roxin, C. (2000). Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Sánchez, V. (2007). La Detención en el Nuevo Proceso Penal Peruano. Perú: Alicante

Santana, G. (2007). De la Justicia Restaurativa y la Mediación Penal. Madrid. Lustel

Serna, I. (2011). El Código de Hammurabi. http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2011/7_La_flagrancia_en_el_Nuevo_Proceso_penal.pdf.

Tagle, M. (2011). Curso de Historia del Derecho Constitucional, Derecho Indiano, Volumen II. Colección Manuales Jurídicos. Chile: http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2011/7_La_flagrancia_en_el_Nuevo_Proceso_penal.pdf

Tapia, J. (2014). Procedimiento Especial de Flagrancia. Buenos Aires, Argentina: System.

Tribunal Colegiado de Circuito. (2016). Gaceta del Seminario judicial de la Federación. México D.F.: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tribunal Constitucional Español N° STS 29-3-90, N° STS 29-3-90 (Constitucional Español 29 de 3 de 1990).

Tribunales Colegiados Circuito. (2016). Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. México D.F.: Tribunales Colegiados de Circuito.

Ulloa, U. (21 de octubre de 2014). Teoría del Delito en el COIP.

<https://www.derechoecuador.com/teoria-del-delito-en-el-coip>.

Vaca, A. R. (2015). Derecho Procesal Penal Ecuatoriano. Quito: legales.

Voto singular del Magistrado Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés en la Sentencia 0214/2010R de 31 de mayo de 2010, recaída en el Expediente, 2007-17180-35-RHC.

VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA:

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR	
Nombre: Nadia Zabala Bejar	
Cédula N°: 0921401733	Fecha: 29 de Enero del 2019
Profesión: ABOGADA ECONOMISTA	
Dirección: Unidad Judicial Florida Norte	

ESCALA DE VALORACION ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción	x				
Objetivos	x				
Pertinencia	x				
Secuencia	x				
Premisa	x				
Profundidad	x				
Coherencia jurisprudencial	x				
Comprensión	x				
Creatividad	x				
Beneficiarios	x				
Consistencia lógica	x				
Cánones doctrinales jerarquizados	x				
Objetividad	x				
Argumentación	x				
Hermenéutica	x				
Moralidad social	x				

Fuente (Obando, 2019)

Comentario: La validez está en presentar la realidad de la flagrancia y procedimiento directo en delitos de tránsito.

Firma



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Velásquez Morán Katherine Elizabeth, con C.C: # 0918153990 autor del trabajo de titulación: *Sistema de resolución de conflictos con observancia de la audiencia de calificación de flagrancia y su incidencia en el procedimiento directo en delitos de tránsito* previo a la obtención del título de Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal **en** la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 04 de junio del 2019

f. _____
Nombre: Velásquez Morán Katherine Elizabeth
C.C: 09181538990



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Sistema de Resolución de Conflictos con Observancia de la Audiencia de Calificación de Flagrancia y su Incidencia en el Procedimiento Directo en Delitos de Tránsito.		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Velásquez Morán Katherine Elizabeth		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) :	Dr. Juan Carlos vivar Álvarez Dr. Javier Aguirre Valdez		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal.		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal.		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	04 de junio del 2019	No. DE PÁGINAS:	103
ÁREAS TEMÁTICAS:	El proceso como derecho fundamental		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Delitos de tránsito, flagrancia, procedimiento directo, debido proceso, presunción de inocencia.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>En las audiencias de flagrancia sobre infracciones de tránsito, se hace un enfoque a los derechos protegidos sobre la presunción de inocencia; el derecho a la defensa y la imparcialidad de la o el juzgador dentro de las 24 horas a partir de la aprehensión, desde el comienzo hasta el Procedimiento Directo, la fiscalía formula cargos, una vez emitido el dictamen en la Audiencia de Calificación de Fragrancia en el plazo máximo de diez días, dado que este dictamen equivale a predeterminar un sospechoso en culpable, cuya incidencia tiene enorme repercusión en la imparcialidad de la o el juzgador en el Procedimiento Directo por ser el mismo juez de flagrancia quien emite resolución. En esta investigación se propone modificaciones de reforma a los Arts. 527, 529 y 640 del COIP; primero mediante la elaboración de un anteproyecto de ley que permita reformar el plazo de 24 horas de la calificación de la aprehensión flagrante y en el Procedimiento Directo los diez días para la audiencia de juicio directo en el juzgamiento de esta acción y no sea el mismo juez el que califique y juzgue delitos flagrantes; segundo solicitar que la Corte Constitucional del Ecuador, declare inconstitucional los plazos de la aprehensión flagrante y Procedimiento Directo; que en la audiencia de juicio directo, sea el mismo juez que calificó, juzgue delitos flagrantes por ser violatorios a derechos protegidos; tercero que el Consejo de la Judicatura, equipare la logística de la Fiscalía con la Defensoría Pública en infraestructura física y financiera.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono:	E-mail: kavemo77@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Ing. Andrés Isaac Obando		
	Teléfono: +593-992854987		
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			